



**UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.
DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO.**

**LA EFICACIA DE LA REVISIÓN EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA
SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO CONFORME A LA
JURISPRUDENCIA.**

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

**PRESENTA:
JUAN CARLOS CALZADA CHARRE**

**DIRECTOR:
DR. JOSÉ JESÚS SORIANO FLORES**

GUANAJUATO, GUANAJUATO

DICIEMBRE DE 2020

A mis padres, Gustavo y Guadalupe.

Especialmente a mi madre: por tu constancia y amor infinito. Mis trabajos pasados, presentes y futuros son para ti.

Agradecimientos

La visión sobre el ejercicio del profesional del derecho cambia radicalmente según la posición particular en que se esté. Durante aproximadamente un año y medio colaboré en el Bufete Jurídico de la Universidad. Desde el lado de las partes se aprecia un actuar kafkiano, lento y falible del tribunal. Desde hace dos años y medio me encuentro en el interior de un órgano jurisdiccional, desde el cual se percibe, en cambio, gran acuciosidad en el estudio de cada caso para arribar a la mejor solución jurídicamente posible con los –muchas veces– inescrutables argumentos que se presentan en el sumario. Agradezco la oportunidad que he tenido de apreciar el fenómeno jurídico desde ambas ópticas.

Agradezco a mis padres que siempre me inculcaron, aun sin ellos saberlo, una visión un tanto estoica de la vida, pues fomentaron el trabajo honesto y el estudio como medios para ser una persona de bien. Más que esperar que estén orgullosos de mí, yo lo estoy de ellos.

En segundo término, tengo una enorme deuda con la Universidad, pues al margen de los conocimientos adquiridos, me permitió coincidir con compañeros y amigos entrañables, quienes nos iniciamos en 2014 en el mundo del derecho: Humberto Coreño, Jorge Nilo, Fernando Ramírez Jasso, Emmanuel Vargas, Adrián Velázquez, Sandra Yebra, Natalia Ugalde, Tomás Cossío, Natalia Estrada y Lucía Espinosa. Guadalupe Ojeda y Yadira Mejía no formaron parte de ese grupo; arbitrariamente les incluyo.

Mención especial merece Gustavo Fonseca, ser humano excepcional, con quien en tantas ocasiones he compartido mis inquietudes jurídicas y personales. Epítome de la amabilidad, lealtad, humildad e inteligencia.

No puedo dejar de señalar separadamente a Roque Trueba, un auténtico ejemplo de lo que es ser estudioso del derecho. Duro rival de juegos de mesa,

cultísimo interlocutor, con quien, en una charla trivial, concebí la idea central de esta tesis.

También, mi gratitud es para Víctor Manuel Estrada Jungo, caro mentor, quien me dio la primera oportunidad en la función jurisdiccional y que confió en mí para colaborar en distintos asuntos que resultaron auténticos retos ante el nivel de excelencia que le caracteriza. También para Karla Montaña y Alfredo García, encomiables personas, con quienes comparto día a día el cubículo más divertido de todo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y de quienes siempre aprendo algo, ora como estudiosos del derecho, ora como personas.

A Sandra y Gustavo Calzada Charre, homologados en la cuna, que crecimos juntos y que aunque ya hace varios años tomamos diferentes caminos, no los olvido.

Finalmente, te agradezco a ti, amable lector, que lees estas reflexiones resultado de ponerme la máscara de Jano, o sea, de la inquietud que surge al ver los litigios con el ojo del justiciable y del juzgador.

San Luis de la Paz, Guanajuato. Agosto de 2020.

Índice.

Introducción.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO I.

Prolegómenos a la tesis: la regulación de la suspensión y de la revisión en el amparo indirecto.

I.I La suspensión en el juicio de amparo indirecto.....	10
I.II El recurso de revisión.....	21

CAPÍTULO II.

El derecho a la tutela judicial efectiva. Su alcance constitucional y convencional.

II.I El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la Constitución General de la República.....	25
II.II. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	30
II.III. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	32
II.IV. Comparación entre el recurso judicial efectivo y el recurso ordinario eficaz....	37

CAPÍTULO III.

Análisis de la adecuación y eficacia del recurso de revisión.

III.I. La adecuación del recurso de revisión.....	43
III.II La eficacia fáctica de la revisión.....	46

CAPÍTULO IV.

Propuestas de solución con miras a una mejor administración de justicia.

IV.I. La vía jurisdiccional.....	64
IV.II. La vía legislativa.....	67

Conclusiones.....	77
-------------------	----

Fuentes de información.....	86
-----------------------------	----

“Entonces el pueblo podría decirnos: ‘Quedaos con vuestras leyes ya que no me dáis justicia; ¿para qué decís que me dáis tierras si habrá quien me las quite y no hay quien me defienda? ¡Quedaos con vuestras leyes; yo me voy a coger la pala y me vuelvo al campo para vivir como vivía hace cuatrocientos años; quedaos con vuestras leyes y si queréis ir a matarme allá, con el máuser me defenderé y con mi espada de obsidiana!’.”

–Paulino Machorro y Narváez (1887- 1957).
Fragmento de su intervención como diputado
del Congreso Constituyente de 1917.

Introducción

Themis porta una afilada espada de titanio cuando oficiosamente supe la deficiencia de los conceptos de invalidez en el control abstracto. Themis lleva una espada de hierro cuando opera el principio de estricto derecho y el dispositivo. A veces, Themis usa una inocua espada de cobre oxidada en el letargo del archivero del juzgado.

Con ese exordio, me permito iniciar este trabajo planteando directamente mi objetivo general, responder a la pregunta: ¿el recurso de revisión en el caso de que se impugne la interlocutoria suspensiva es un medio de defensa eficaz?

Para dar respuesta a esa interrogante el capítulo uno me ocupo del análisis general de la medida cautelar en el amparo indirecto. Así, distingo de suspensión de oficio y a petición de parte, de plano, provisional y definitiva. Se exponen brevemente los requisitos de procedencia y menciono exigentemente el otorgamiento de garantía como requisito de efectividad.

En seguida, me centro en la suspensión a petición de parte tramitada incidentalmente, pues su culminación se traduce en el dictado de una sentencia interlocutoria que dilucida sobre si debe otorgarse o negarse la suspensión definitiva.

Toda vez que contra la anterior resolución procede el recurso de revisión, el siguiente tema que me ocupa es la regulación legal de dicho medio de impugnación, desde esa parte hago mención del plazo de noventa días previsto en el artículo 92, como el extremo jurídico a analizar bajo la luz de los parámetros constitucionales y legales.

Así, el segundo capítulo desarrolla el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, diferenciando entre acceso a la jurisdicción, debido proceso y a la ejecución de sentencias.

Como primera fuente, expongo el marco constitucional y algunos precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; enseguida desarrollo la garantía judicial a recurrir en el ámbito convencional, específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para efectos de esta tesis, el Pacto no cobra mayor relevancia al restringir el recurso a la materia penal. En cambio, la Convención y la jurisprudencia que ha derivado de ella es pródiga, desde las opiniones consultivas disponibles hasta las varias sentencias que se han ocupado del estudio del artículo 8.2, inciso h) que contempla un recurso ordinario en contra de las decisiones jurisdiccionales.

El recurso judicial efectivo puede ser confundido con el recurso que mencioné, por lo que para evitar equivocaciones desarrollo también brevemente este concepto y comparo si su nota negativa le es aplicable: ineficaz, inocuo o inefectivo. Como se argumenta en el apartado respectivo, son instituciones jurídicas diferentes, con finalidades distintas que no permiten analizar la eficacia de una y otra bajo los mismos parámetros.

El tercer capítulo aplica el contenido del segundo al primero. Se explica: retomo la pregunta: ¿el recurso de revisión en el caso de que se impugne la interlocutoria suspensiva es un medio de defensa eficaz? Indudablemente, al iniciar esta disertación aparece cierta objeción: ¿puede suceder que una norma sea a veces constitucional y a veces inconstitucional? ni un categórico sí, ni un contundente no pueden sostenerse.

En efecto, si partimos de que un recurso es eficaz cuando permite la corrección de las decisiones jurisdiccionales, *a contrario sensu* si no es factible tal corrección se trata de un recurso inocuo; no obstante, debe tenerse en cuenta que el análisis de eficacia que se haga debe considerar tanto aspectos abstracto-jurídicos —verbigracia la adecuación medio-fin—, como concretos-fácticos —aquí el casuismo permite invocar cualquier eventualidad—.

El primer examen es afortunado. La revisión es un recurso adecuado. Cumple con los parámetros convencionales y constitucionales. Su procedencia es suficiente y en él es factible el estudio de temas jurídicos, fácticos y probatorios.

El segundo nivel de análisis es sobre la eficacia y resulta parcialmente afirmativo y parcialmente negativo —con lo que se da respuesta a la citada objeción—. Para sostener esa conclusión echo mano de la estadística judicial disponible en diferentes anualidades. Se observa una incidencia mayor de recursos declarados sin materia, la cual aumentó en cantidad y proporción de 2010 a 2019, por mencionar un ejemplo.

Por ende, si bien el artículo 92 de la Ley de Amparo no puede ser considerado *per secula seculorum* inconstitucional por tornar ineficaz el recurso, lo cierto es que queda revelada una importante deficiencia en la operatividad del juicio de amparo indirecto.

Consecuentemente, el último capítulo de la tesis se ocupará de proponer los posibles remedios a esta deficiencia.

La primera propuesta es dotar de efectos suspensivos al recurso de revisión para que así el juez *Ad Quem* pueda dictar la resolución correspondiente en la que se decida sobre la juridicidad de la interlocutoria suspensiva. Se descarta por el perjuicio que tendría en la administración de justicia en desmedro de la rapidez que

demandan los justiciables y por no equipararse a un t3pico de previo y especial pronunciamiento.

La segunda alternativa consiste en disminuir el plazo de noventa d3as que actualmente se tiene para que el ponente formule el proyecto respectivo. Surge una nueva interrogante: 3Cu3al debe ser el lapso? No puede formularse una respuesta arbitraria: cinco, diez, quince d3as. Propongo dos opciones viables sustentadas en argumentos de peso.

La primera opci3n es reducir el plazo a cuarenta y ocho horas, al recordar que en la suspensi3n provisional y en la definitiva se analizan extremos jur3dicos similares —como las condiciones de procedencia para su otorgamiento—, por tanto, estimo, *mutatis mutandis*, si la queja que se interpone en contra de la suspensi3n provisional es de tratamiento urgente, puede v3lidamente afirmarse que la revisi3n tambi3n podr3a, en ese caso, tener el mismo tratamiento. Con las diferencias que tiene cada una, es factible tambi3n duplicar el t3rmino a noventa y seis horas, teniendo en cuenta que la segunda instancia es colegiada, lo que de suyo implica la citaci3n a sesi3n y el necesario consenso entre el ponente y los dem3s integrantes, lo cual puede no ocurrir y dar lugar formular un segundo proyecto.

Existe otra propuesta, regresar al anterior plazo de quince d3as que contemplaba la Ley de Amparo abrogada. El argumento que soporta esta soluci3n se basa en la estadística judicial que informa que anteriormente, bajo esa regulaci3n, la incidencia de los recursos de revisi3n declarados sin materia era menor.

Esas propuestas, estoy convencido, pueden contribuir no s3lo a evitar la oxidaci3n de la espada de Themis, sino tambi3n a permitir a los tribunales revisores la integraci3n de doctrina jurisprudencial sobre el fondo de los asuntos.

CAPÍTULO I:

Prolegómenos a la tesis: la regulación de la suspensión y de la revisión en el amparo indirecto.

I.I. La suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Constitucionalmente, la suspensión está prevista en la fracción X del artículo 107 en los siguientes términos:

“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes...”

El texto constitucional remite a la Ley de Amparo para que sea este cuerpo normativo el que regule las condiciones de procedencia y eficacia de la suspensión. Fija directrices al órgano jurisdiccional de amparo para que al resolver pondere la apariencia del buen derecho y el interés social. Establece como requisito de eficacia de la medida el otorgamiento de una caución para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero interesado con esa determinación.

Por su parte, en los artículos 125 a 158 del texto legal en comento se encuentran las reglas generales aplicables a la suspensión.

En razón de su causa eficiente, la suspensión se puede clasificar en suspensión de oficio y a petición de parte. Será oficiosa aquella que otorgue el juzgador por la propia naturaleza del acto reclamado en la demanda,

independientemente de que la solicite o no el quejoso¹. La segunda no requiere mayor explicación.

Además, por cuanto ve a su trámite, encontramos la suspensión de plano y la suspensión incidental. La expresión “de plano” es sinónimo de una determinación tomada en un solo acuerdo, sin substanciación. La suspensión incidental, valga la redundancia, se decide mediante un incidente contencioso.

Finalmente, la medida suspensiva también se clasifica en provisional y definitiva de acuerdo al momento procesal en el que se dicta. La provisional puede tramitarse oficiosamente o a petición de parte y se concede o niega de plano en el acuerdo inicial o en el proveído recaído a la solicitud del quejoso (cuando se solicita después de la demanda de amparo). La suspensión definitiva se substancia incidentalmente.

El teórico de la suspensión Ricardo Couto afirma que: “...la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión.”².

Así, como su nombre lo indica, la resolución de la suspensión provisional únicamente tiene eficacia hasta en tanto se dilucida lo concerniente a la suspensión definitiva. Una vez que la interlocutoria suspensiva adquiere firmeza prevalece en tanto el juicio principal esté en trámite, por ser de naturaleza accesoria.

Por firmeza entiéndase que no ha sido impugnada o bien, que ha sido recurrida pero confirmada. Es importante aclarar que no causa estado en tanto que puede ser modificada por un hecho superveniente.

¹ Como ocurre, verbigracia, en los casos en que se reclama la desaparición forzada.

² Couto, Ricardo. “*Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*”. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1983. p. 158.

Los requisitos de procedencia de la medida suspensiva a petición de parte se encuentran en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, que disponen, en lo que interesa:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente...”

El análisis de los requisitos de procedencia debe hacerse en ese orden lógico, pues sería ocioso analizar si con la concesión de la medida se sigue perjuicio al orden social o se vulneran disposiciones de orden público, si no hay solicitud de por medio o los actos reclamados son inexistentes³.

Como breve paréntesis, tal como afirmo en el capítulo IV, el estándar probatorio en cuanto a la existencia del acto reclamado varía según se trate de la suspensión provisional o la definitiva. En la primera, el juzgador se basa principalmente en las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa. En la segunda, se toma en cuenta el informe previo, su contenido, o bien, la omisión de rendirlo.

³ En cuanto a la existencia del acto, véase la contradicción de tesis 265/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte que interesa dice: “el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la **existencia** del acto reclamado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso...”. Las negritas son mías.

Cobra relevancia en este punto lo que Michele Taruffo denomina “la ética de la narración”⁴ del abogado, conforme a la cual debe alegar lo más ventajoso para los intereses de su cliente al solicitar la suspensión provisional, lo que no equivale relatar hechos falsos, de tal manera que se utilice al remedio judicial en un subterfugio para obtener prerrogativas indebidas. Lo anterior es sancionado penalmente en términos de la fracción I del artículo 261⁵ de la Ley de Amparo.

Dicho sea de paso, la citada porción normativa sólo se refiere a la demanda, no a cuando la solicitud de la medida se realice en un escrito separado, lo que impediría la actualización de un delito por existir una restricción a la aplicación analógica del tipo penal.

El artículo 129 contempla una serie de ejemplos en los cuales el legislador considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; no obstante el casuismo del artículo, no se trata de un listado *numerus clausus*, pues su redacción dice: “Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión...”, es decir, no excluye la posibilidad de que existan otros escenarios en los que también sea improcedente la suspensión.

⁴ Taruffo, Michele. “*Simply the truth: El juez y la construcción de los hechos*” (traducción de Daniela Accatino Scagliotti). 1era edición. Editorial Marcial Pons. España. 2010. pp 58 a 63.

⁵ Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales...

La Suprema Corte ha abordado el estudio de estos términos, considerando que corresponde al juzgador de amparo, en cada caso concreto, determinar si se sigue perjuicio al orden social o la contravención a disposiciones de orden público⁶.

Es decir, son conceptos jurídicos indeterminados. Este tipo de conceptos, en opinión de Teresita Rendón Huerta, tienen una función en el derecho que se encuentra “profundamente vinculada al tiempo y a elementos metajurídicos; pues más allá de lo que son las simples expresiones, esos principios son activos, vitales, coexistentes a las decisiones de la autoridad y consecuentemente, inmersos en una temporalidad.”⁷.

En cuanto al orden público, Ignacio Burgoa afirma que “... el carácter de orden público de una norma jurídica radica en su causa final, es decir, en su motivación real y en su teleología inmediata y directa como elementos extrínsecos o exotéricos a la propia norma...”⁸.

Respecto al interés social, el mismo jurista considera que “... un concepto apriorístico, con validez general, de ‘interés social’, sólo es dable formularlo sustentando un criterio estrictamente formal, o sea, haciendo consistir dicho interés en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de la que la sociedad pueda tener algún provecho o beneficio por modo directo e inmediato en el más amplio sentido de la palabra...”⁹.

⁶ Véase la tesis 522, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 343, de rubro: “**SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.**”.

⁷Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús. “*El canon constitucional de razonabilidad*”. Editorial Porrúa. 1era edición. México. 2018. p. 11.

⁸ Burgoa O., Ignacio. “*El juicio de amparo*”. 43ª edición. Editorial Porrúa. México. 2009. p 737.

⁹ *Ibidem*, p. 741.

En otras palabras, sólo las circunstancias particulares del asunto y del lugar y momento en que se resuelva darán contenido a lo que se entienda por orden público e interés social.

Además, el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo contempla otro requisito de procedencia, al prohibir que la medida suspensiva tenga efectos constitutivos –que no debe confundirse con efectos restitutorios¹⁰–.

El numeral 130 faculta al quejoso a promover la suspensión en cualquier momento, hasta en tanto no exista sentencia firme. Esta variable incide directamente en la calificativa de la pertinencia que pretende darse al plazo de la revisión.

El artículo 132 instituye como requisito de eficacia de la medida el otorgamiento de garantía. El 133 contempla la posibilidad de que, a su vez, el tercero otorgue contragarantía para que se ejecute el acto reclamado. No se abunda más al respecto en razón de no ser materia de este trabajo. Basta decir que el monto de la caución es fijada por el órgano jurisdiccional atendiendo a las particularidades del caso¹¹.

En cuanto a los efectos de la suspensión, la Ley de Amparo indica en su artículo 136, primer párrafo, que estos se surtirán una vez dictada la medida cautelar; no obstante sea recurrida.

De negarse la suspensión, aunque se impugne esa determinación, queda expedita la facultad de la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado. Si el

¹⁰ Por constitutivos entiéndase que constituyan nuevas situaciones jurídicas que no existían previamente al otorgamiento de la suspensión. Los efectos restitutorios, en cambio, implican que el quejoso tenía previamente un derecho que fue restringido o perturbado con motivo del acto reclamado.

¹¹ En el capítulo tres retomo este tema cuando abordo el plazo probable de duración del juicio como variable importante en el examen de eficacia de la revisión.

Tribunal Colegiado concede la suspensión sus efectos se retrotraen a la fecha de la resolución.

Finalmente, por cuanto atañe a la tramitación del incidente suspensivo, la Ley de Amparo dice que una vez promovida la incidencia el juzgador deberá resolver, de plano, lo concerniente a la suspensión provisional. Para ese efecto deberá analizar la existencia indiciaria del acto reclamado, apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. De ser procedente, fijará los efectos y requisitos de la medida.

Contra la anterior determinación cabe el recurso de queja en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo.

Además, el juez debe señalar fecha y hora para la verificación de la audiencia incidental que deberá realizarse dentro del plazo de cinco días; correrá traslado con la demanda y sus anexos a la responsable; y la requerirá para que rinda su informe previo en el lapso de cuarenta y ocho horas, en el que exprese si es cierto o no el acto reclamado y, además, si se actualiza alguna causa de improcedencia de la medida suspensiva, por ejemplo, que debe negarse porque se permite la consumación de un delito. También se pueden indicar al órgano jurisdiccional de amparo los datos que permitan fijar el monto de la garantía.

Si la autoridad responsable no rinde su informe previo, la consecuencia procesal es que se tiene por presuntivamente cierto el acto reclamado, únicamente para efecto de la resolución del incidente de suspensión. Tratándose de amparos contra normas generales, sólo cuando se impugne el refrendo o la publicación por vicios propios las autoridades a quienes se les atribuyan esos actos rendirán su informe previo.

En términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, si con posterioridad a negar o conceder la suspensión provisional surgen elementos tendientes a

modificar la valoración que se hizo de la afectación al interés social y el orden público el juez puede modificar o revocar la medida cautelar con vista al quejoso por veinticuatro horas.

Como se puede advertir, la celeridad es un principio que rige el incidente de suspensión, así se observa del lapso breve de los plazos y la justipreciación preliminar del problema jurídico.

Incluso, existe la posibilidad de que, ante la existencia de varias autoridades, unas locales y otras foráneas, la audiencia se realice respecto de las ubicadas en el lugar de residencia del juez y se haga lo propio con las foráneas en cuanto transcurra el plazo para rendir su informe previo, lo cual evidencia la intención de expedites en el trámite y resolución.

Las únicas pruebas admisibles en el incidente de suspensión son la documental y la inspeccional; la testimonial se admitirá únicamente en el caso que se reclame alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. El órgano jurisdiccional goza de la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en términos del numeral 143 de la Ley de Amparo. Lo anterior no es sino un reflejo del carácter eminentemente publicístico del proceso de amparo, en oposición a la concepción liberal del proceso en la que “el juez no podía practicar pruebas a iniciativa propia (*Iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam*)”¹².

En la audiencia incidental se dará cuenta al juzgador con los informes previos que se hubieren rendido; con los resultados de las diligencias que se hubiesen ordenado; con las pruebas ofrecidas por las partes; y con los alegatos. En ese

¹² Montero Aroca, Juan. “*La paradoja procesal del siglo XXI, los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*”. Editorial Tirant lo Blanch. 1era edición. Valencia. 2014. pp. 25 y 26.

mismo acto procesal se resolverá sobre la suspensión definitiva y, de concederse, se fijarán las garantías a las que estará sujeta la medida cautelar.

El incidente puede declararse sin materia cuando el juez tenga noticia de que en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, por los mismos actos y a las mismas autoridades responsables se haya resuelto sobre la suspensión definitiva. Es notable que el artículo 145 de la Ley de Amparo exija una triple identidad para que se configure el supuesto, obviamente con la finalidad de que se dicten determinaciones contradictorias.

La interlocutoria suspensiva debe contener los siguientes requisitos: la fijación del acto; la valoración de las pruebas que obren en el expediente; los razonamientos y fundamentos jurídicos para negar o conceder la medida o, dicho de otro modo, el examen de los requisitos de procedencia; los puntos resolutivos que reflejen lo anterior; y de concederse, la precisión de los efectos y la garantía que corresponda.

Además, el resolutor debe cuidar que con el otorgamiento de la suspensión no se defrauden los derechos de terceros, como ocurriría, verbigracia, si se impidiera a un adquirente de buena fe el uso y goce de un predio que ya detenta materialmente.

El artículo 147 es de capital importancia porque de su exégesis podemos extraer dos posibles consecuencias del otorgamiento de la suspensión:

En primer lugar, la suspensión, valga la redundancia, tiene efectos suspensivos, es decir, tiende a la mantención de situaciones jurídicas que permitan conservar la materia del amparo.

Lo anterior no debe entenderse como una regla ineludible. Baste el ejemplo de que el acto reclamado sea la tortura a un quejoso. En ese supuesto, es ilógico pensar que la medida se traduzca en que continúen los tormentos.

En un segundo aspecto, la suspensión puede tener efectos restitutorios provisionales, por ejemplo, ante el desposeimiento de una licencia de conducir¹³.

En los amparos contra normas autoaplicativas la medida se otorga para impedir el impacto de la norma impugnada en la esfera jurídica del quejoso. En las normas heteroaplicativas, además, se suspenden los efectos del acto de aplicación.

La diferencia esencial entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas radica en lo que la jurisprudencia¹⁴ ha denominado individualización incondicionada. Las normas generales serán “de individualización incondicionada cuando con motivo de su entrada en vigor modifique necesaria e indefectiblemente la esfera jurídica de los gobernados a los que se dirige”¹⁵ y, por el contrario, serán heteroaplicativas “cuando los derechos y obligaciones de los gobernados .que pretende regir no sufran una afectación inmediata, sino que esté sujeta a la realización de un acto o hecho jurídico diverso a la conducta que provoca esa afectación.”¹⁶.

¹³ Véase la jurisprudencia 2a./J.59/2012, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1186 y número de registro 2001198, intitulada: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.”**.

¹⁴ El criterio al que me refiero es el contenido en la tesis P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, número de registro 198200, de contenido siguiente: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**.

¹⁵ Coello Cetina, Rafael. *“El amparo contra normas tributarias autoaplicativas”*. 1era edición. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 16.

¹⁶ *Ibidem*. pp. 16-17.

Volviendo a la suspensión, se destaca que todas las autoridades o particulares que pudiesen tener intervención en la ejecución del acto reclamado también están compelidos a acatar la medida cautelar. La desobediencia a la suspensión es un delito especial previsto en el artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

Tratándose de la suspensión contra actos intraprocedimentales, debe buscarse que la medida cautelar no impida la continuación del procedimiento de donde emanó el acto, a no ser que ello debe irreparablemente consumado un daño o perjuicio al quejoso¹⁷. Lo anterior tiene como finalidad inhibir la utilización de la suspensión y del juicio de amparo en general para dilatar injustificadamente los procedimientos.

Luego de dictada la interlocutoria respectiva, ésta es susceptible de modificarse o revocarse, incidentalmente, si ocurre un hecho superveniente que lo amerite mientras no se pronuncie ejecutoria firme en el juicio de amparo. Es decir “La resolución que concede o niega la suspensión no causa estado”¹⁸.

Tratándose del cumplimiento del auto de suspensión, la Ley de Amparo remite a las disposiciones del Título Quinto de la propia ley, relativo a las medidas disciplinarias, de apremio, sanciones y delitos que se pueden actualizar en la tramitación del juicio de amparo.

Hasta aquí ha quedado brevemente bosquejada la suspensión en general y la incidental y definitiva en particular. Se debe hacer la precisión de que la anterior descripción no es exhaustiva y que debido al casuismo judicial, en la jurisprudencia se encuentran distintas reglas aplicables a diversos supuestos.¹⁹

¹⁷ Confróntese con el artículo 150 de la Ley de Amparo.

¹⁸ Couto, Ricardo. *op. cit.* p. 57.

¹⁹ Me refiero a las reglas aplicables tratándose de actos positivos, negativos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, consumados, declarativos, de tracto sucesivo, futuros inminentes y el “estado de clausura”. Sobre este punto, véase: Burgoa O., Ignacio. *Op cit.* pp. 713 a 718.

I.II. El recurso de revisión: especial mención al caso de la interlocutoria suspensiva.

El medio de impugnación procedente en contra de las determinaciones que adopte el órgano jurisdiccional de amparo tratándose de la suspensión definitiva es la revisión. Su procedencia está consignada en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente...”

En el inciso a) se contiene el supuesto relativo a la interlocutoria suspensiva, en tanto que el inciso b) alude al caso en el que, por algún motivo superveniente, se revoca o modifica el sentido de la resolución incidental.

Además, la revisión también permite impugnar los acuerdos tomados en la audiencia incidental, es decir, no sólo es factible discutir el fondo de la determinación, sino también, por ejemplo, la omisión de dar cuenta con los alegatos formulados oportunamente o la desestimación de la objeción que al efecto se formule en contra del alcance del contenido de los informes previos.

El recurso de revisión es vertical. De los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo se obtiene que quienes resuelven este recurso son, generalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito, pues se establece que serán competentes en aquéllos casos en que no lo sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la competencia residual se surte cuando el asunto no es del conocimiento del Alto Tribunal, luego, si la Corte únicamente conoce, en amparo indirecto, de la revisión

interpuesta contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, es claro que la interlocutoria suspensiva compete a los Tribunales Colegiados²⁰.

La última parte del mencionado artículo 84 dispone que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados no admitirán recurso alguno, es decir, en la materia de su competencia como Tribunales de Alzada en amparo indirecto son instancias terminales²¹. Lo anterior no es sino una réplica del último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

El plazo para la interposición es de diez días. Debe presentarse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida y acompañarse de las copias de traslado respectivas. Dicho juzgador únicamente tiene la facultad de requerir la exhibición completa de las copias necesarias para ser distribuidas a las demás partes pero en ningún caso tiene competencia para calificar la oportunidad ni la procedencia de la revisión, ese análisis es exclusivo del *Ad Quem*.

Una vez que el juez de primer grado ha notificado a las partes la interposición del recurso, remitirá el incidente al Tribunal Colegiado y quedará el duplicado en el propio juzgado.

²⁰ Hecha la excepción de aquéllos casos, poco comunes, en los que la Corte ejerce su facultad de atracción para resolver este tipo de recursos. Ejemplo: Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2015, que derivó en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.)

²¹ No obstante lo anterior, existe un supuesto particular de procedencia de la revisión en contra de sentencias firmes que hayan adquirido esa calidad por no haber sido impugnadas o bien, que aun siendo recurridas, causen estado; ello se actualiza únicamente en el caso de que no se haya emplazado o no se haya llamado debidamente al tercero interesado al procedimiento de amparo indirecto. Véanse las tesis P./J. 41/98 y P./J. 28/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.”** y **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”**

El presidente del tribunal cuenta con un plazo de tres días para calificar la competencia, legitimación, oportunidad y procedencia. Si bien el artículo 91 de la Ley de Amparo sólo refiere genéricamente la procedencia, lo cierto es que el análisis debe entenderse también respecto de los otros presupuestos procesales anotados, pues de no colmarse alguno no debe admitirse. El proveído presidencial es susceptible de controvertirse vía reclamación.

De admitirse la revisión, se notificará a las demás partes para que, de estimarlo pertinente, ocurran a defender sus derechos o a adherirse a la revisión. En la adhesión al recurso los agravios deben limitarse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no afectaban al adherente por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo²². En un trabajo más elaborado al respecto, se concluyó que “la impugnación adhesiva puede tener un doble propósito: fortalecer las consideraciones que se impugnan en el medio de defensa principal, o bien, en el caso de que resultasen fundados los agravios, se deben expresar inconformidades en contra del estudio de conceptos que se declararon infundados pero que no tuvieron trascendencia en virtud del sentido de la resolución.”²³.

Transcurrido el plazo para que las demás partes se adhieran a la revisión (cinco días) se turnará el asunto al magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución respectivo en un máximo de noventa días.

²² Véase la jurisprudencia P./J.28/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Página 7, número de registro 2005101, de epígrafe: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.”**

²³ Estrada Jungo, Víctor Manuel. *“La adhesión en el sistema procesal mexicano”*. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. 1era Edición Digital. Marzo de 2020. p. 78. Disponible en línea en https://www.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Adhesion-sistema-procesal_TJAEG_vl02.pdf. Consultado en agosto de 2020.

Nótese que el plazo es genérico, es decir, no existe alguna prevención especial atendiendo al tipo de resolución recurrida. En otras palabras, la ley no distingue entre si se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional, se recurre una interlocutoria suspensiva o un acuerdo tomado en la audiencia incidental. Como se argumentará en el capítulo tercero, la falta de la distinción aludida, importa una deficiencia legislativa que puede ocasionar serias afectaciones a los justiciables.

Expuesto el marco legal que rige la suspensión y el recurso de revisión retomo la pregunta que pretendo responder: ¿el recurso de revisión en el caso de que se impugne la interlocutoria suspensiva es un medio de defensa eficaz?

Previo a emitir una postura, no es vacua la siguiente precisión: el análisis de la eficacia importa tanto aspectos jurídico-abstractos como fácticos, por tanto, para que el resultado sea afirmativo deben superarse ambos niveles de estudio.

Desde este momento, afirmo que la pregunta que he planteado no tiene una respuesta categórica. Tal como se verá en el tercer capítulo, la revisión es un recurso adecuado *pero no siempre* eficaz. A su vez, *en determinadas circunstancias*, el recurso queda sin materia y se torna inocuo.

Ahora bien, el plazo de noventa días que tiene el relator para formular el proyecto de sentencia y la duración del juicio de amparo son dos elementos determinantes cuando se analizan las condiciones que pueden generar cuadros fácticos de denegación de justicia.

Consecuentemente, para elaborar una respuesta completa, en el segundo capítulo profundizo respecto del contenido del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y su regulación en distintas fuentes.

CAPÍTULO II

El derecho a la tutela judicial efectiva. Su alcance constitucional y convencional.

II. I. El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la Constitución General de la República.

Es pertinente iniciar este apartado con una definición doctrinaria. El jurista español Manuel Carrasco dice respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que:

“no es un mero derecho de acceso al proceso, porque ni se agota en dicha faceta, ni garantiza un acceso al proceso incondicionado, sino conforme a lo que dispongan las leyes procesales, pero tampoco es un derecho a recibir una sentencia favorable, como apuntaría la acepción coloquial o sustantiva del proceso... es aquél que tienen las personas a recibir una respuesta razonable de los órganos judiciales a las pretensiones de tutela de sus derechos e intereses legítimos cuando se vean afectados por controversias en las que aquéllas se encuentren involucradas en sus relaciones sociales o con la Administración, teniendo en cuenta que la exigencia de razonabilidad se plasma de diferente forma, dependiendo de la fase del proceso o de la actuación a la que se aplique.”²⁴

Lo primero que llama la atención es que se trata de un derecho fundamental que no se agota en una etapa del proceso, ni aun en la culminación de éste –el dictado de la sentencia–, sino que incide antes, durante y después del proceso, con

²⁴ Carrasco Durán, Manuel. “*La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Revista de Derecho Político. Número 107 (Enero-Abril 2020). p. 23. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/27182/21169>. Consultado en noviembre de 2020.

la nota distintiva de razonabilidad en las resoluciones como exigencia mínima que tienen los gobernados de verdaderamente recibir *buenas* sentencias.

En nuestro orden jurídico, se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Federal en los siguientes términos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Tal porción normativa ha sido interpretada en varias ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, aquí sólo mencionaré algunos criterios de la Novena y Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, por ser más recientes.

En orden cronológico, el primer turno es de la tesis 1a./J.42/2007, que lleva por título: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”²⁵.

En esa jurisprudencia se define la entonces llamada garantía a la tutela judicial como el derecho público subjetivo que tienen las personas de acudir ante un tribunal a plantear una pretensión o defenderse de ella, a que se decida la controversia y a que se ejecute la sentencia.

Desde el inicio, la Corte se aleja de la postura clásica que identifica al derecho de acción con la prestación propiamente reclamada (como ocurría en el derecho

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124 y número de registro 172759.

romano²⁶) y lo relaciona con la posibilidad de acceder a un tribunal imparcial e independiente.

Define el concepto de justicia expedita como aquella que no está sujeta a ningún obstáculo, por lo que el poder público –ejecutivo, legislativo o judicial– no puede supeditar el acceso a los órganos jurisdiccionales a condición alguna que sea impeditiva del acceso a la jurisdicción, cuando tal es innecesaria, carente de razonabilidad, proporcionalidad o excesiva.

Generalmente es el legislador quien fija los requisitos para la instrucción del proceso, por lo que debe cuidar que cualquier obstáculo sea razonable y proporcional. En otras palabras, el parámetro de validez de las restricciones está en función a que estén dirigidas a preservar otros bienes jurídicos y sean proporcionales con la finalidad perseguida, como es el caso de agotar los recursos ordinarios antes de ejercer cierto tipo de acciones (léase el principio de definitividad rector del juicio de amparo); el de previa consignación de fianzas o depósitos; y el del cumplimiento de los plazos legales.

Este último punto es el que me interesa discurrir, pues de la lectura de la jurisprudencia en comento bien se pudiera concluir que es inescrutable la constitucionalidad de todo plazo legal (y, por ende, procesal); sin embargo, tal conclusión no se sostiene, pues ninguno de los otros requisitos son absolutos, basta citar el ejemplo de las excepciones al principio de definitividad cuando, verbigracia, el recurso ordinario se contempla en un reglamento sin que la ley que reglamenta lo prevea²⁷.

En ese orden de ideas, tampoco es siempre necesario el otorgamiento de una garantía como requisito de eficacia de la medida suspensiva pues existe la

²⁶ Confróntese con Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford University Press. 6ta Edición. México. 2005. p. 154.

²⁷ Véase artículo 61, fracción XX, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

posibilidad de que el juzgador, discrecionalmente, dispense al quejoso de caucionar la suspensión.

Por tanto, podemos concluir que los plazos procesales no son, por el sólo hecho de estar en una ley, constitucionales *semper et ubique*, pues, acorde al criterio citado, deben analizarse al tamiz de distintos parámetros, a saber: que estén dirigidos a salvaguardar otros bienes jurídicos y que sean proporcionales para tal efecto.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la Décima Época se abundó en cuanto al contenido del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y se analizó su compatibilidad con la existencia de requisitos de procedencia de una acción.

La tesis a la que me refiero es la 1a./J. 90/2017(10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE UNA ACCIÓN”**, en la cual sostiene el Alto Tribunal que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas:

1. Una previa a juicio, que se corresponde con el derecho de acceso a la jurisdicción;
2. Una judicial, que se identifica con el debido proceso; y
3. Una posterior al proceso, que implica el derecho a la ejecución de las determinaciones jurisdiccionales.

La tesis se enfoca en la primera etapa, respecto de la cual afirma que se trata de una especie del derecho de petición, con la nota distintiva de que está dirigida a autoridades jurisdiccionales y que amerita un pronunciamiento por parte de éstas.

Agrega que el hecho de que el legislador prevea una serie de requisitos de procedencia, entendidos estos como los elementos mínimos que debe contener la solicitud para que el juzgador se encuentre en aptitud de emitir una resolución de fondo es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción.

Menciona que dichos requisitos no deben constituir impedimento jurídicos o fácticos que sean irracionales, desproporcionales o discriminatorios y que ello no ocurre, como ejemplo, con los preceptos que regulan la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad de presentación; la competencia del órgano jurisdiccional; la exhibición de documentos de los cuales depende la existencia de la acción²⁸; y la procedencia de la vía.

Por último, la Corte se ha pronunciado en la tesis 1.a./J. 8/2020 de epígrafe: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.”** respecto de la diferencia entre el derecho a recurrir y el de acceder a un recurso efectivo. Al respecto, se puntualizan las siguientes semejanzas y notas distintivas:

1. Ambos derechos giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, pero son autónomos, con alcances y dimensiones propios.
2. La Corte Interamericana ha establecido que el juicio de amparo está enmarcado en el ámbito de la protección judicial que refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos humanos, no como un mecanismo de segunda instancia.

²⁸ Se puede apreciar cierta confusión sobre este punto, pues debiera decirse “documentos fundatorios de la acción”, no así de la existencia de la acción, si se ha sostenido previamente que se trata de un derecho subjetivo público, su existencia, como derecho fundamental, no está sujeta a la exhibición de documentos; sin embargo, su procedencia sí lo puede estar.

3. El mismo tribunal ha resuelto que el artículo 8.2 h) del citado Cuerpo Normativo prevé el recurso de apelación, o dicho en otras palabras, el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior en respeto al debido proceso.

Como se ve, para la Suprema Corte, instituciones jurídicas tales como “recurso judicial efectivo” y “derecho a recurrir” orbitan en torno a la tutela judicial efectiva, pero cada una con sus notas características y con sus alcances propios.

Lo más importante, es no confundir la terminología. De *iure* y de *facto* tanto el recurso judicial debe ser *efectivo* y el recurso ordinario de apelación debe ser *eficaz*. Más adelante se hará una mayor explicación, basta decir que si cumplen con su finalidad distintiva serán merecedores de tales epítetos.

A continuación se abunda sobre el derecho a recurrir como parte de las garantías judiciales que deben observarse en todos los procesos. Explorar otras fuentes permite tener una visión diáfana del particular derecho a recurrir.

II.II. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

México se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Entró en vigor el veintitrés de junio de ese mismo año. Ese instrumento contempla una serie de garantías judiciales y de acceso a la justicia en su artículo 14.5 que dice:

“14...

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

...”

Esa porción normativa ha sido interpretada por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General 32, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. En el párrafo 46 de esa observación se restringe expresamente el derecho a la revisión únicamente a los procesos penales:

“El párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional”²⁹.

Para arribar a esa conclusión, el Comité se basó en el criterio sostenido en la comunicación 450/1991, “I. P. vs Finlandia”, párrafo 6.2:

“6.2 El Comité se ocupa primero de la reclamación hecha por el autor en virtud del artículo 14. El Comité señala que no es necesario determinar si los asuntos relacionados con la imposición de gravámenes constituyen o no "derechos u obligaciones en un pleito legal", ya que, en todo caso, al autor no se le denegó el derecho a que sus reclamaciones relativas a la decisión de la Oficina de Impuestos fuesen oídas ante un tribunal independiente. En lo que se refiere a la reclamación del autor de que se le había denegado la posibilidad de apelar, aun cuando esos temas entraran *ratione materiae* dentro del alcance del artículo 14, **el derecho de apelación se refiere a una acusación penal lo que no es aquí el caso**. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.”³⁰.
(Lo destacado es propio).

Como se observa, el recurso explícitamente está reducido a la materia penal. Motivo por el cual no abundo más al respecto. Como se verá, la Convención

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*”, adoptada en el 90° periodo de sesiones. 2007. Párrafo 46. Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recurso_rec_gral_23_un.pdf. Consultado en junio de 2020.

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Comunicación 450/1991 “I.P. vs Finlandia”. Resuelta durante el 48° periodo de sesiones. 23 de julio de 1993. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/450-1991.html>. Consultado en junio de 2020.

Americana otorga una mayor protección al extender la garantía a la revisión a cualquier materia.

II.III. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como preámbulo a este apartado, debo precisar que la jurisprudencia que cito no involucra directamente a México; no obstante, tiene fuerza vinculante para los jueces mexicanos, al constituir una extensión de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se fija el contenido de los derechos humanos contemplados en ese tratado. Así lo consideró el Pleno de la Corte en la tesis P./J. 21/2014(10a.), de rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**. Hecha esa precisión continúo.

El artículo 25 de la Convención contempla el derecho a la protección judicial traducida en un recurso judicial efectivo, entendido éste como el procedimiento de protección de los derechos humanos y se identifica con el juicio de amparo. Así lo reconoció la Corte Interamericana al emitir la Opinión Consultiva OC-8/87, denominada “El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derecho Humanos”, en la parte que interesa dijo:

“32. El artículo 25.1 de la Convención dispone:

(...)

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.”³¹.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-8/87 “El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² considera que el juicio de amparo es en nuestro país el recurso judicial efectivo contemplado en la Convención, al ser el medio apto para cuestionar la regularidad constitucional y convencional de los actos de autoridad sin que el hecho de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos implique, una violación al citado derecho fundamental; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que, a su vez, garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

En cambio, el artículo 8 de la Convención Americana instituye una serie de garantías judiciales que deben observarse en los procesos penales en especial y, *mutatis mutandis*, en los procedimientos jurisdiccionales en general.

Esa expansión de las garantías judiciales a los procedimientos no penales ha sido sostenida por el Tribunal Interamericano, primeramente, en la Opinión Consultiva OC-9/87, en la que argumentó que tales garantías se refieren al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”³³; lo cual se completa con lo dicho por la Corte, al fallar el caso Tribunal Constitucional vs Perú, en el que estimó que las garantías judiciales de las personas deben

Derecho Humanos”. Emitida el 30 de enero de 1987. párrafo 32. Visible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

³² Véase la tesis 2a./J.12/2016, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 763 y número de registro 2010984, de rubro: “**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**”.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Emitida el 6 de octubre de 1987, párrafo 27. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

extenderse a “cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”³⁴³⁵.

Robustece lo anterior lo dicho por el mismo tribunal en la diversa Opinión Consultiva OC-11/90³⁶, en el sentido de que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 se aplican, en lo conducente, a otros órdenes distintos al penal, es decir, al civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, dentro de lo cual es factible incluir, desde luego, el juicio de amparo mexicano.

Precisado lo anterior, toca ahora hacer énfasis en el inciso h) del punto 2 del artículo en comento, que consagra el derecho de impugnar las determinaciones jurisdiccionales ante un tribunal superior (léase “superior” en virtud de su ulterior ubicación en la cadena impugnativa, no en relación de índole jerárquico-administrativa de mando³⁷).

Esta prerrogativa es definida por la Corte Interamericana en los siguientes términos:

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, no. 77. Párrafo 69. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

³⁵ Este criterio fue reiterado por la Corte en otro caso. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, no. 251, párrafo 156. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Emitida el 10 de agosto de 1990, párrafo 28. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

³⁷ Todos los órganos materialmente jurisdiccionales carecen de superior. Así se infiere de la tesis 2a./J.36/2011(9a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3515 y número de registro 2000099, de rubro: “**JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**”.

“... el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.”³⁸

Como se ve, para que se respete esta garantía, las sentencias deben ser sujetas de impugnación, es decir, de un segundo examen por parte del Tribunal de Alzada, antes de que la resolución recurrida adquiera firmeza, lo cual implica la posibilidad de confirmar el fundamento de la decisión y justifica en mayor medida al acto jurisdiccional del Estado³⁹.

Es importante mencionar que si bien la Corte se refiere sólo a sentencias, lo cierto es que debe entenderse que alude a cualquier determinación jurisdiccional. Estimar lo contrario sería tanto como tornar inatacables las resoluciones de desechamiento, de admisión, las interlocutorias o cualquier otra dictada durante la tramitación del juicio.

La finalidad es, desde luego, la protección del derecho de defensa en aras de evitar que una determinación errónea cause estado, en perjuicio de la parte inconforme.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, no. 107. Párrafo 158. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, no. 206. Párrafo 89. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf. Consultado en junio de 2020.

La Corte Interamericana también ha precisado las características que debe reunir el recurso: ser ordinario, eficaz y procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho⁴⁰.

En sentido contrario, el medio de impugnación extraordinario no encaja en la definición, por lo que descartamos desde ahora la referencia al juicio de amparo mexicano, correspondiente, como ya se dijo, al ámbito del artículo 25 de la Convención.

Tampoco se respeta el derecho a recurrir si el recurso es ilusorio ni si aquel no procura la corrección de las decisiones —lo cual en modo alguno implica que el sentido deba ser necesariamente modificatorio o revocatorio—.

En cuanto a su forma nominal, la legislación nacional contempla varios ejemplos en distintas materias, por ejemplo: apelación, revocación, revisión, queja, reclamación, inconformidad, reconsideración, oposición al procedimiento, etcétera. Lo relevante, se itera, es que el recurso garantice un análisis completo de la decisión recurrida⁴¹, lo cual importa ponderar nuevamente no sólo aspectos jurídicos, sino también fácticos y probatorios, en la medida que “una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”⁴².

La eficacia del recurso ordinario estriba en que dé resultados o respuestas para el cual fue concebido⁴³, es, pues, insuficiente su existencia formal si no garantiza la corrección de las decisiones erróneas⁴⁴.

⁴⁰ Véase el párrafo 161 de la citada sentencia del Caso Ulloa Herrera vs Uruguay.

⁴¹ *Ibidem*, párrafo 165

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C, no. 255. Párrafo 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf Consultado en junio de 2020.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 99.

⁴⁴ Véase el párrafo 161 de la referida sentencia del Caso Ulloa Herrera vs Uruguay.

Debe ser accesible, es decir, no debe exigir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho⁴⁵. Lo ideal es que las causales de procedencia posibiliten un control amplio de los aspectos controvertidos⁴⁶.

Por cuanto ve al órgano revisor, éste debe reunir las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia para que se respete cabalmente la garantía, por lo que “Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él”⁴⁷.

Finalmente, en el caso de que no exista un recurso judicial que permita la revisión de las decisiones, se actualiza un incumplimiento estatal al deber genérico de armonizar la legislación doméstica con la Convención⁴⁸.

II.IV. Comparación entre el recurso judicial efectivo y el recurso ordinario eficaz.

Como ya se dijo, en el numeral 25 de la Convención se consagra el derecho a un recurso judicial efectivo que proteja los derechos humanos de las personas y en nuestro sistema jurídico ese medio de defensa es el juicio de amparo.

Las instituciones jurídicas “recurso ordinario y eficaz” y “recurso judicial efectivo” son distintas; sin embargo, en apariencia, comparten una característica: la eficacia/efectividad. En el afán de ahondar en el contenido del primero –que se enmarca en el artículo 8.2, inciso h), de la Convención–, es pertinente explorar qué se ha entendido por recurso judicial efectivo. Describir uno y otro permite observar,

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo. 164.

⁴⁶ Véase el referido caso *Mohamed vs Argentina*, párrafo 100.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, no. 52. Párrafo 161. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

⁴⁸ Confróntese con el citado *Caso Mohamed vs. Argentina*, párrafo 116.

sobre todo, si la nota negativa: recurso ilusorio/ inocuo/ ineficaz es o no común a ambos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha ocupado en diversos casos de analizar y darle contenido al derecho a un recurso judicial efectivo. Al igual que con el recurso ordinario y eficaz, ha considerado que el recurso judicial efectivo no debe reducirse a una existencia formal en la constitución o en las leyes, sino que debe traducirse en resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos⁴⁹, de manera tal que se asegure, además, la no repetición de los actos lesivos y el pleno ejercicio de los derechos protegidos por la convención⁵⁰.

Es importante mencionar que el recurso judicial efectivo que se adopte en cada Estado debe ser substanciado de acuerdo con las reglas del debido proceso contempladas en el artículo 8.1 de la Convención⁵¹; ello, dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre en su territorio⁵².

Recordando que la Corte Interamericana es un tribunal supranacional, se exige que, por regla general, previamente a acudir a su jurisdicción se agoten los recursos internos⁵³; no obstante, la propia Corte ha desarrollado una doctrina en

⁴⁹ Véase la citada Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos”, párrafo 24.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C no. 134, párrafo 210. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C no. 1, párrafo 91. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

⁵² Confróntese la Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 23.

⁵³ La Comisión Interamericana es quien lleva el caso a la Corte y para que sea admisible la petición ante ella, el artículo 46.1, inciso a), de la Convención contempla esta exigencia.

torno a la excepción a dicha regla: en aquéllos casos de ineffectividad de los recursos domésticos o la inexistencia del debido proceso⁵⁴.

En realidad, es una sola excepción, pues si se siguen las reglas del debido proceso el recurso debiera ser efectivo, cuando menos *de iure*. Así, la Corte afirma que un recurso es ilusorio cuando debido a las circunstancias generales del país⁵⁵ o las particulares de un caso concreto haya denegación de justicia, ya sea porque el Poder Judicial carezca de independencia (violación al artículo 8.1 CADH), porque sus resoluciones no sean ejecutables (violación al artículo 25.2 c) CADH) o por cualquier otra situación fáctica, por ejemplo, el retardo injustificado de la decisión⁵⁶.

Así, puede decirse que el acceso a la justicia tiene una estrecha relación con la efectividad de los recursos “ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”⁵⁷.

Incluso, además de las situaciones de hecho, las normas internas también pueden constituir impedimentos que ocasionen la ineficacia del recurso⁵⁸. Lo

⁵⁴ Véase nuevamente el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ídem. La idea de ineffectividad se replica en el diverso caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras, en la sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo. Serie C, no 5, párrafos 91 y 93.

⁵⁵ Por ejemplo, así lo consideró la Corte en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, en el que los recursos de hábeas corpus no tuvieron efectividad. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C no. 70, párrafo 193. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf Consultado en junio de 2020.

⁵⁶ Confróntese con la Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 24.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, no. 179, párrafo 88. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantos vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C, no. 97, párrafo 52. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

anterior no puede entenderse en el sentido de soslayar ciertos presupuestos razonables de índole procesal, como la admisibilidad del medio de impugnación en aras de salvaguardar la seguridad jurídica para correcta y adecuada administración de justicia⁵⁹.

En cuanto al fondo del recurso judicial, éste no necesariamente debe acoger la pretensión del promovente, sino que la garantía se cumple con el hecho de que exista la posibilidad seria de que el recurso prospere, pues puede ocurrir que el accionante promueva extemporáneamente el medio de defensa apropiado⁶⁰.

Otra característica del recurso judicial es que debe ser rápido, lo que implica que debe resolverse “dentro de un plazo que permita amparar la violación”⁶¹ reclamada.

De igual forma, el recurso debe ser adecuado, es decir, que sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida⁶². Un ejemplo de un recurso inadecuado para localizar a una persona desaparecida es el civil de presunción de muerte⁶³, pues su finalidad es otra (administración de bienes del ausente y eventual juicio sucesorio o permitir que el otro cónyuge vuelva a casarse sin incurrir en bigamia).

Así, la calificación de si el recurso es o no adecuado es previa al análisis de su eficacia. El examen de adecuación importa cuestiones abstractas y el estudio

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2004. Serie C, no. 158, párrafo 126. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

⁶⁰ Véase el párrafo 67 del mencionado Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C no. 112, párrafo 245. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

⁶² Véase el párrafo 64 del referido Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Caso Velásquez.

⁶³ Este mismo ejemplo utiliza la Corte Interamericana en el citado caso Velásquez. *Ídem*.

respecto de la eficacia implica tanto aspectos abstractos-jurídicos como concretos-fácticos.

Enunciadas las características del recurso judicial efectivo y explicados sus alcances, es factible concluir que las razones que inspiran su efectividad son diversas a las del recurso ordinario. Su finalidad es distinta: la protección de derechos humanos es el objetivo del recurso judicial efectivo y la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho es el propósito del recurso ordinario. El control que se realiza con el recurso ordinario es sólo de determinaciones materialmente jurisdiccionales. En el recurso judicial, además de resoluciones jurisdiccionales, se pueden analizar otros actos autoritarios, verbigracia, la desaparición forzada o la constitucionalidad de una ley fiscal.

No obstante lo anterior, no se puede soslayar que en el fondo, ambos son instrumentos que tienden a la mantención del orden jurídico; empero, cada uno tiene sus particularidades que impiden analizarlos bajo el mismo tamiz. Incluso, la ineffectividad del recurso judicial tiene como resultado el acceso a la jurisdicción internacional y la ineficacia del recurso ordinario no importa esa consecuencia, sino que existe aún la posibilidad de defenderse del actuar del juzgador de segundo grado ante el juzgador de amparo⁶⁴.

En cuanto al plazo razonable, la jurisprudencia⁶⁵ de la Corte Interamericana se ha desarrollado sobre todo en casos en que se juzga a una persona dentro de un proceso penal, no así respecto de los lapsos de resolución de los medios de impugnación.

⁶⁴ También se incluyen, por ejemplo, las determinaciones jurisdiccionales irrecurribles dictadas en procedimientos uniinstanciales.

⁶⁵ Me refiero al caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en el que se calificó como excesivo el plazo del proceso (alrededor de cincuenta meses), al ser mayor que el lapso máximo de la pena de prisión (dos años) correspondiente al delito por el que se juzgaba al señor Rafael Iván Suárez Rosero. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C no. 35. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf. Consultado en junio de 2020.

Carecer de lineamientos jurisprudenciales para observar con detenimiento sostenido la razonabilidad de los plazos recursales no impide afirmar que dentro de la noción recurso ordinario eficaz, está imbruido el concepto de razonabilidad en el plazo.

Ello se deduce de la finalidad de los recursos ordinarios: procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, cualquier situación *de iure* o *de facto* que no permita ese control conculca el derecho consagrado en el multicitado artículo 8.2, inciso h) de la Convención.

Una vez que se ha profundizado respecto del contenido del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y específicamente a un recurso ordinario y eficaz, en el tercer capítulo plantearé una serie de preguntas en torno a la adecuación y eficacia del recurso de revisión formulado en contra de la interlocutoria suspensiva para así elaborar una respuesta a la pregunta que ha guiado este trabajo: ¿es eficaz?

CAPÍTULO III.

Análisis de la adecuación y eficacia del recurso de revisión.

III.I La adecuación de la revisión.

Recordando que la suspensión definitiva en el amparo indirecto se tramita y resuelve incidentalmente y que el recurso procedente es la revisión, toca ahora examinar si la mecánica procesal en su conjunto respeta los parámetros que, como todo recurso ordinario, debe observar: ser adecuado y eficaz.

En cuanto al primer aspecto se pueden plantear las siguientes interrogantes:

1. ¿Es impugnabile la interlocutoria suspensiva? ¿En qué casos?; y
2. ¿La revisión permite un examen integral de la resolución recurrida?

Las preguntas señaladas con el número 1 encuentran respuesta afirmativa en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Amparo:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente...”

En el inciso a) se contiene el supuesto relativo a la concesión o negativa de la suspensión definitiva dictada en la interlocutoria, en tanto que el inciso b) alude al caso en el que, por algún motivo superveniente, se revoca o modifica el sentido de la resolución incidental.

Además, la revisión también permite impugnar los acuerdos tomados en la audiencia incidental, es decir, no sólo es factible discutir el fondo de la determinación, sino también, por ejemplo, la omisión de dar cuenta con los alegatos formulados oportunamente o la desestimación de la objeción que al efecto se formule en contra del alcance del contenido de los informes previos.

La ley no refiere expresamente si la interlocutoria suspensiva es recurrible en el caso de que el sentido de que el incidente se declare sin materia. En realidad, en ese supuesto el medio de impugnación procedente es la queja, conforme a la tesis P./J. 42/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.”**⁶⁶.

En cuanto a la pregunta dos: ¿La revisión permite un examen integral de la resolución recurrida? La respuesta, desde el punto de vista jurídico, es afirmativa, en tanto que el Tribunal de Alzada debe analizar si la decisión del juez de primer grado es o no correcta.

En efecto, para conceder la suspensión definitiva el juzgador de amparo debe verificar si se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo);
- b) Haya certidumbre respecto de la existencia de los actos reclamados cuya paralización se solicita⁶⁷;

⁶⁶ Esta jurisprudencia es localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 6 y número de registro 193910.

⁶⁷ Véase la nota 3, en la que se transcribe la parte conducente de la contradicción de tesis 265/2012, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión⁶⁸; y

d) Que con la concesión de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, estudio que debe realizarse ponderando la apariencia del buen derecho (artículos 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo).

De cumplirse los aludidos requisitos el órgano jurisdiccional estará en condiciones de conceder la suspensión definitiva⁶⁹ y, en ese caso, fijará como requisito de eficacia el otorgamiento de una garantía en los términos previstos en el numeral 132 de la Ley de Amparo, para cubrir los posibles daños y perjuicios que se causaren al tercero interesado con la determinación asumida.

En cuanto a la revisión, no hay ningún impedimento para que el Tribunal aprecie la actualización o no de cada uno de estos requisitos y confirme, modifique o revoque, con plenitud de jurisdicción, el sentido de la interlocutoria recurrida. Se trata de un medio impugnativo de sustitución⁷⁰.

Por ejemplo, en la tesis 2a./J. 150/2006, de rubro: **“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** la Segunda Sala detalla las facultades del Tribunal Colegiado al conocer de la queja interpuesta contra la determinación de la garantía por la responsable en amparo

⁶⁸ En la misma contradicción de tesis 265/2012 se dice: “el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado, su **naturaleza** y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso...”

⁶⁹ Al respecto, puede citarse la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), de la propia Segunda Sala, de epígrafe: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.”**

⁷⁰ Confróntese con Ovalle Favela. *Op. cit.*, p. 332.

directo. Es aplicable por analogía al amparo indirecto cuando se revisa ese aspecto de la interlocutoria suspensiva.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley de Amparo instituye una serie de reglas que deberán observarse en el estudio de los agravios en segunda instancia; no obstante, atendiendo a su contenido, se entiende que el legislador hace referencia, sobre todo, al caso de la impugnación de la sentencia dictada en la audiencia constitucional. Una de las fracciones puede actualizarse tratándose de la interlocutoria suspensiva: la fracción IV prevé que si el *Ad quem* observa una violación a las leyes del procedimiento puede revocar la determinación y mandar reponer el procedimiento.

Además, los Tribunales Colegiados, que conocen del citado medio de impugnación tienen competencia en razón de territorio y, en algunos casos, de su especialización por materia⁷¹. En consecuencia, también se observa el requisito consistente en que el juzgador de segundo grado sea competente para que sea válida la instancia que ante él se desarrolle.

En corolario de lo anterior, se concluye que la revisión interpuesta en contra de la resolución sobre la suspensión definitiva cumple con el requisito jurídico de posibilitar un control amplio de la determinación recurrida. Es, *de iure*, adecuado y eficaz.

III.II. La eficacia fáctica del recurso.

El último aspecto que debe analizarse es la eficacia del recurso desde el punto de vista fáctico, por lo que debe responderse la siguiente cuestión: ¿El plazo de resolución del recurso permite que éste cumpla con su finalidad?

⁷¹ En cuanto a la delimitación competencial por razón de territorio y materia, véase el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=15/02/2013. Consultado en junio de 2020.

No es ocioso repetir que el incidente de suspensión es un accesorio procesal del juicio principal y que en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo es el quejoso quien puede solicitar la medida cautelar en cualquier momento, con la condición de que no exista sentencia firme. Consecuentemente son dos las variables a tomar en cuenta para iniciar:

1. El momento de la solicitud; y
2. La duración del juicio de amparo.

En cuanto al primer punto, la Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal disponible informa que, por ejemplo, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, durante dos mil diecinueve se presentaron mil doscientas dos demandas de amparo indirecto⁷².

De igual forma, durante ese periodo se tramitaron dos causas penales y sesenta y seis procesos civiles y administrativos, lo que no es materia de este trabajo.

La información abierta que obra en la página de la Dirección General de Estadística Judicial no hace referencia a en cuántas de esas demandas de amparo se solicitó la suspensión del acto reclamado. La falta de ese dato no es obstáculo para inferir que en la gran mayoría de los casos si la intención del quejoso con la promoción del juicio de amparo es protegerse del acto de autoridad que estima violatorio de sus derechos fundamentales, lógicamente buscará que el mismo se suspenda desde el inicio mismo del juicio. Esta afirmación en forma alguna pretende ser categórica, la insuficiente información y el casuismo no lo permite.

⁷² La información aquí obtenida está disponible en la sección de Estadística judicial de la Página del Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

Incluso, como se explicará, la demora en la petición de la suspensión puede acarrear consecuencias desfavorables al quejoso, verbigracia, la consumación del acto que no fue paralizado, lo que reafirma la postura apuntada en el párrafo anterior.

En cuanto a la segunda variable, es decir la duración del juicio, es materialmente imposible establecer una constante –aun a la luz de los plazos legales de cada acto procesal– pues existen vicisitudes de cada asunto que hacen variar el lapso en cada instancia.

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de fijar parámetros que sirvan a los juzgadores para calcular el monto de la garantía que al efecto se determine como requisito de eficacia de la suspensión. Entre tales variables está, desde luego, el plazo del juicio.

Así, ha considerado que el plazo tentativo de duración debe atender a los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales en una época y Circuito determinados, los cuales derivan de la información que proporciona la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Deben tomarse en cuenta tanto la primera como la segunda instancia —aunque no necesariamente se substancie la última, al estar supeditada a la impugnación de las partes—; así como las circunstancias particulares del caso concreto, tales como la naturaleza de la violación alegada, la dificultad jurídica y complejidad de los temas que se ventilan.

Esas consideraciones sostuvo la Primera Sala en la contradicción de tesis 150/2011, que dio origen a la tesis 1a./J. 46/2012 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, página 363 y número de registro 2001334, de rubro y texto:

“GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE

DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un **plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo**, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, **debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias**, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.”

(Lo destacado es propio.)

Ahora bien, los datos que proporciona la Dirección General de Estadística Judicial en cuanto a la duración de los juicios de amparo indirectos en los distintos circuitos judiciales en dos mil diecinueve son los siguientes⁷³:

⁷³ La información se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Findicadores.htm>. Deben llenarse los campos Año estadístico: “2019”; Tipo de Órgano: “Juzgados de Distrito”; Nivel de indicadores: “Productividad”; e Indicadores: “Duración en días de los asuntos (JD/ Juicios de Amparo Indirecto)”. Consultado en julio de 2020.

Tabla 1. Duración promedio de los juicios de amparo indirecto en 2019.
(Elaboración propia)

Número	Circuito	Promedio de días.
1	Primer Circuito.	75.96
2	Segundo Circuito.	57.79
3	Tercer Circuito.	70.56
4	Cuarto Circuito.	93.01
5	Quinto Circuito.	55.36
6	Sexto Circuito.	62.92
7	Séptimo Circuito.	97.03
8	Octavo Circuito.	78.14
9	Noveno Circuito.	67.41
10	Décimo Circuito.	52.9
11	Decimoprimer Circuito.	87.26
12	Decimosegundo Circuito.	84.41
13	Decimotercer Circuito.	73.16
14	Decimocuarto Circuito.	72.75
15	Decimoquinto Circuito.	85.6
16	Decimosexto Circuito.	73.1
17	Decimoséptimo Circuito.	57.7
18	Decimoctavo Circuito.	71.88
19	Decimonoveno Circuito.	59.41
20	Vigésimo Circuito.	67.8
21	Vigésimo Primer Circuito.	72.81
22	Vigésimo Segundo Circuito.	42.78
23	Vigésimo Tercer Circuito.	97.89
24	Vigésimo Cuarto Circuito.	70.43
25	Vigésimo Quinto Circuito.	63.93
26	Vigésimo Sexto Circuito.	69.37
27	Vigésimo Séptimo Circuito.	63.92
28	Vigésimo Octavo Circuito.	86.44

29	Vigésimo Noveno Circuito.	74.29
30	Trigésimo Circuito.	34
31	Trigésimo Primer Circuito.	93.9
32	Trigésimo Segundo Circuito.	67.12
	Promedio nacional:	69.56

Conforme a la estadística judicial disponible, durante dos mil diecinueve la duración de los amparos en revisión fue la siguiente⁷⁴:

Tabla 2. Duración promedio de los recursos de revisión en 2019. (Elaboración propia.)

Número	Circuito	Promedio de días.
1	Primer Circuito.	85.6
2	Segundo Circuito.	106.97
3	Tercer Circuito.	126.61
4	Cuarto Circuito.	177.02
5	Quinto Circuito.	197.61
6	Sexto Circuito.	166.88
7	Séptimo Circuito.	146.13
8	Octavo Circuito.	160.86
9	Noveno Circuito.	149.97
10	Décimo Circuito.	148.06
11	Decimoprimer Circuito.	122.09
12	Decimosegundo Circuito.	202.26
13	Decimotercer Circuito.	199.02
14	Decimocuarto Circuito.	193.76
15	Decimoquinto Circuito.	114.92

⁷⁴ La información se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FIndicadores.htm>. Deben llenarse los campos Año estadístico: "2019"; Tipo de Órgano: "Tribunales Colegiados de Circuito"; Nivel de indicadores: "Productividad"; e Indicadores: "Duración en días de los asuntos (TCC/ Amparo en Revisión)". Consultado en julio de 2020.

16	Decimosexto Circuito.	122.18
17	Decimoséptimo Circuito.	154.55
18	Decimooctavo Circuito.	163.57
19	Decimonoveno Circuito.	148.16
20	Vigésimo Circuito.	123.45
21	Vigésimo Primer Circuito.	135.8
22	Vigésimo Segundo Circuito.	149.85
23	Vigésimo Tercer Circuito.	186.89
24	Vigésimo Cuarto Circuito.	159.49
25	Vigésimo Quinto Circuito.	142.22
26	Vigésimo Sexto Circuito.	164.27
27	Vigésimo Séptimo Circuito.	110.04
28	Vigésimo Octavo Circuito.	165.74
29	Vigésimo Noveno Circuito.	177.72
30	Trigésimo Circuito.	77.38
31	Trigésimo Primer Circuito.	192.61
32	Trigésimo Segundo Circuito.	151.16
	Promedio nacional:	132.86

Finalmente, la sumatoria de los días promedio en la primera instancia y en la revisión en cada Circuito es la siguiente:

Tabla 3. Duración promedio de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias en 2019. (Elaboración propia)

Número	Circuito	Promedio total de días.
1	Primer Circuito.	161.56
2	Segundo Circuito.	164.76
3	Tercer Circuito.	197.17
4	Cuarto Circuito.	270.03
5	Quinto Circuito.	252.97

6	Sexto Circuito.	229.8
7	Séptimo Circuito.	243.16
8	Octavo Circuito.	239
9	Noveno Circuito.	217.38
10	Décimo Circuito.	200.96
11	Decimoprimer Circuito.	209.35
12	Decimosegundo Circuito.	286.67
13	Decimotercer Circuito.	272.18
14	Decimocuarto Circuito.	266.51
15	Decimoquinto Circuito.	200.52
16	Decimosexto Circuito.	195.28
17	Decimoséptimo Circuito.	212.25
18	Decimoctavo Circuito.	235.45
19	Decimonoveno Circuito.	207.57
20	Vigésimo Circuito.	191.25
21	Vigésimo Primer Circuito.	208.61
22	Vigésimo Segundo Circuito.	192.63
23	Vigésimo Tercer Circuito.	284.78
24	Vigésimo Cuarto Circuito.	229.92
25	Vigésimo Quinto Circuito.	206.15
26	Vigésimo Sexto Circuito.	233.64
27	Vigésimo Séptimo Circuito.	173.96
28	Vigésimo Octavo Circuito.	252.18
29	Vigésimo Noveno Circuito.	252.01
30	Trigésimo Circuito.	111.38
31	Trigésimo Primer Circuito.	218.28
32	Trigésimo Segundo Circuito.	134.24
	Promedio nacional:	217.2375

Con esa información se concluye que el Circuito Judicial en el que el lapso de duración del juicio de amparo biinstancial es menor es el Trigésimo, correspondiente al Estado de Aguascalientes, con un promedio de 111.38 días teniendo en cuenta ambas instancias. Asimismo, el Circuito Judicial con el plazo mayor en promedio es el Decimosegundo, atinente a Sinaloa, con 286.67 días.

En el caso del Decimosexto Circuito, concerniente a Guanajuato, la duración del juicio en promedio en primera instancia es 73.1 días, la revisión es de 122.18, lo que da un total de 195.28 días.

Sin distinguir el tipo de resolución recurrida, a continuación se insertan los sentidos adoptados en los recursos de revisión en el Decimosexto Circuito, en el periodo que abarca del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil diecinueve, según la materia que corresponda⁷⁵:

Tabla 4. Sentido de las resoluciones tomadas en los recursos de revisión en general durante 2019 en el Decimosexto Circuito. (Elaboración propia.)

Sentido	Penal	Administrativa	Civil	Trabajo	Total
Confirma	339	361	661	84	1445
Revoca	149	127	151	23	450
Modifica	44	93	39	1	177
Caducidad	0	0	0	0	0
Desechamiento	83	43	83	16	225
Sin materia	37	31	60	12	140
Impedimento/ Incompetencia	16	21	2	8	47
Total	668	676	996	144	2484

⁷⁵Información obtenida de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Apartado “Información Relevante”, posteriormente “Anexo Estadístico web” y luego “Panorama por Circuito”, opción Decimosexto Circuito: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2019/graficas/c16_2019.pdf. Consultado en julio de 2020.

Como se ve, hubo ciento cuarenta resoluciones en el sentido de declarar el medio de impugnación sin materia, de las cuales veinticinco⁷⁶ corresponden a revisiones interpuestas en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

Ahora, específicamente en el caso de los recursos intentados en contra de la interlocutoria suspensiva los sentidos fueron⁷⁷:

Tabla 5. Sentido de las resoluciones tomadas en los recursos de revisión en contra la interlocutoria suspensiva durante 2019 en el Decimosexto Circuito.

ÓRGANO JURISDICCIONAL	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	REINGRESO	INGRESO TOTAL	INCOMPETENCIA O IMPEDIMENTO	DESECHAMIENTO	SIN MATERIA	CONFIRMA	REVOCA O REPONE	MODIFICA	CADUCIDAD	EGRESO TOTAL	EXISTENCIA FINAL	INGRESO POR TRASLADO	EGRESO POR TRASLADO	ENVÍO TEMPORAL
MATERIA PENAL																
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO	3	21	0	21	0	3	9	5	0	0	0	17	7	0	0	0
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO	4	19	0	19	1	2	9	6	1	1	0	20	3	0	0	0
TOTAL MATERIA PENAL	7	40	0	40	1	5	18	11	1	1	0	37	10	0	0	0
MATERIA ADMINISTRATIVA																
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO	7	62	2	64	4	8	8	24	9	4	0	57	14	0	0	0
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO	10	85	0	85	0	3	20	37	6	3	0	69	25	0	1	0
TOTAL MATERIA ADMINISTRATIVA	17	147	2	149	4	11	28	61	15	7	0	126	39	0	1	0
MATERIA CIVIL																
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO	8	50	0	50	0	3	23	12	4	1	0	43	15	0	0	0
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO	7	36	0	36	0	2	11	11	2	7	0	33	10	0	0	0
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO	8	46	0	46	0	5	25	13	3	1	0	47	7	0	0	0
TOTAL MATERIA CIVIL	23	132	0	132	0	10	59	36	9	9	0	123	32	0	0	0
MATERIA DE TRABAJO																
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO	5	7	0	7	0	0	7	3	0	0	0	10	2	0	0	0
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO	1	9	0	9	0	0	3	4	1	0	0	8	2	0	0	0
TOTAL MATERIA DE TRABAJO	6	16	0	16	0	0	10	7	1	0	0	18	4	0	0	0
TOTAL DECIMOSEXTO CIRCUITO	53	335	2	337	5	26	115	115	26	17	0	304	85	0	1	0

⁷⁶ Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (SENTENCIA) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019”. Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado “Información Relevante”, luego en “Anexo Estadístico web”, posteriormente en “2019” y “Datos Tabulados”, al seleccionar “Tribunales Colegiados de Circuito” se encuentra el siguiente archivo: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2019/tabulados/TCC_19.xlsx. Tomo el dato de la hoja 6 del documento, de nombre “TC-REV (S) (3)”. Consultado en julio de 2020.

⁷⁷ Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019”. Consultable en el mismo lugar que la cita anterior. Tomo el dato de la hoja 15 del documento, de nombre “TC-REV (IS) (3)”.

En lo que interesa, se observa que los ciento quince asuntos restantes declarados sin materia fueron determinaciones pronunciadas en recursos intentados en contra de la interlocutoria suspensiva. En total hubo trescientos cuatro egresos de revisiones en contra de dicha resolución.

Con los datos de la tabla anterior, es posible enfocarse únicamente en el total de egresos y sentidos y así ordenarlos conforme a la frecuencia en que se presentan:

Tabla 6. Sentido de las resoluciones tomadas en los recursos de revisión en contra la interlocutoria suspensiva durante 2019 en el Decimosexto Circuito. (Elaboración propia.)

Orden.	Sentido.	Egresos.	Porcentaje.
1	Sin materia	115	37.8289%
1	Confirma	115	37.8289%
2	Desechamiento	26	8.5526%
2	Revoca o repone procedimiento	26	8.5526%
3	Modifica	17	5.5921%
4	Incompetencia o impedimento	5	1.6447%
5	Caducidad	0	0%
	Total	304	100%

¿Por qué motivos un órgano jurisdiccional puede decretar que el recurso ha quedado sin materia? Principalmente hay dos razones:

- 1) Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; o
- 2) Porque en el juicio principal se ha dictado sentencia ejecutoria.

El primer supuesto está directamente contemplado en el artículo 145 de la Ley de Amparo y sin duda busca evitar que se tomen determinaciones contradictorias. La segunda hipótesis es una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria del incidente de suspensión. En efecto, como la suspensión sólo tiene vida jurídica mientras se tramita el juicio de amparo, cuando éste termina (por la actualización de alguna causal de sobreseimiento o por el dictado de sentencia firme que conceda o niegue la protección constitucional), no es factible analizar si la interlocutoria suspensiva es o no ajustada a derecho.

Robustece lo anterior el numeral 154 de la Ley de Amparo, que dice que las resoluciones sobre suspensión, aun cuando son medidas provisionales en relación con el juicio principal, subsisten sus efectos hasta que se resuelva éste por resolución firme⁷⁸.

Ahora, es pertinente recordar y destacar que en dos mil diecinueve el treinta y siete por ciento de los recursos de revisión interpuestos en contra de la interlocutoria suspensiva fueron en el sentido de confirmar la resolución recurrida; no obstante, es alarmante que a la par se encuentre el porcentaje de medios de impugnación declarados sin materia.

Lo anterior revela una deficiencia seria: el hecho de que se resuelva el juicio principal sin que haya existido una revisión de la interlocutoria es una situación que, como se ve, de hecho, impide la corrección de la decisión jurisdiccional recurrida.

Incluso, es tal la deficiencia fáctica que en caso de no tramitarse una segunda instancia en el expediente principal, el plazo promedio de los juicios de amparo en

⁷⁸ **Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

primera instancia (73.1 días⁷⁹) no permitirá que se resuelvan de fondo las revisiones contra la citada interlocutoria, pues dichos medios de impugnación tienen una duración aproximada de 122.18 días⁸⁰.

Además, la falta de eficacia del recurso permite la indebida negación o concesión de la suspensión. En el caso de la indebida concesión se fija una garantía para evitar que se defrauden los derechos del tercero interesado. En el supuesto de una incorrecta negativa de la suspensión definitiva el resultado puede ser verdaderamente pernicioso para el quejoso que no ha obtenido la paralización de los efectos del acto reclamado.

Por ejemplo, conforme a la tesis 2a./J. 171/2007, intitulada: **“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.”**⁸¹ cuando el acto reclamado es un arresto administrativo y no se obtiene la suspensión, indudablemente se ejecutará el acto y por tanto se consumará de manera irreparable, lo que tiene como resultado la configuración de una causal de improcedencia y por lo tanto el sobreseimiento en el juicio. Nótese la importancia de la medida cautelar para conservar la materia del amparo y la consecuencia de no tenerla: la ineficacia total del juicio de amparo.

Aun cuando la sentencia de fondo pueda tener efectos restitutorios, también puede ocurrir que la reparación de la violación sea difícil y ello tenga como consecuencia el cumplimiento sustituto de la concesión de amparo.

Piénsese en el caso hipotético en el que se niegue provisional y definitivamente la suspensión a una persona que alega que en un predio de su propiedad se está construyendo una carretera sin que haya mediado ningún tipo de

⁷⁹ Tomo como referencia al Decimosexto Circuito.

⁸⁰ *Ídem*.

⁸¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423 y número de registro 171537.

procedimiento. Se impugna la interlocutoria suspensiva pero queda sin materia al haberse concedido el amparo estando ya terminada la validez.

En el anterior escenario procedería claramente el cumplimiento sustituto conforme al artículo 205, fracción I, de la Ley de Amparo; no obstante, el pago de daños y perjuicios no es ni puede ser la regla general en procedimientos de amparo, en los que, por antonomasia, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. Sólo mediante la suspensión sería factible conservar la materia del juicio.

Indudablemente el hecho de que la declaración de “sin materia” sea igual de frecuente que la confirmatoria de la resolución debatida atiende a un error en la propia Ley de Amparo: en el apartado regulatorio del recurso de revisión, específicamente en el artículo 92, una vez turnado el expediente, el plazo que tiene el magistrado relator para formular el proyecto de sentencia es siempre de noventa días, sin importar el supuesto de procedencia que se actualice.

En la Ley de Amparo abrogada, la tramitación de la revisión era más rápida, pues el ponente sólo contaba con el plazo de quince días para la formulación del proyecto⁸².

Ahora bien, en la iniciativa de la Ley de Amparo vigente se expusieron –entre otros– los siguientes argumentos:

“El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales **se busca ampliarlos**, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos.

Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son

⁸² Artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite ‘otorgar el tiempo necesario que haga factible que **las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones**. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, **la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio**, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente’. Estas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos...⁸³

(Lo resaltado es propio).

Cómo se ve, se hace mención de la necesidad de ampliar los plazos, no sólo para la promoción, sino también para los actos de trámite en el juicio de amparo; sin embargo ello obedece sólo a la finalidad de que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de sus argumentos. Con ello, el legislador considera que se elevará la calidad de los litigios, lo cual facilitará la labor jurisdiccional en su parecer.

Las anteriores razones fueron acogidas durante el resto del proceso legislativo, pues el dictamen de la Cámara de Origen aceptó las ideas de la iniciativa en torno a la ampliación de plazos⁸⁴.

⁸³ Véanse las páginas 6 a 7 de la “iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder judicial de la federación, ley reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ley orgánica de la administración pública federal, ley orgánica del congreso general de los estados unidos mexicanos y ley orgánica de la procuraduría general de la república”, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_20110215_1_297791384.pdf. Consultado en julio de 2020.

⁸⁴ Véanse páginas 22 a 24 del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=S3kqmuudgFh7abj3lbW0A55B1QIDB0MJS1u06XJb9GpK5nh89C0WYhEsgkLqKfgz8UKTBRHYio2MxstIun5VD8huHgRmQXmWCMuUWKOat9+deOCmT02ZKFoYXE1bDd++5JTRQh+vnQlzEf/b00X6Q==>. Consultado en julio de 2020.

En la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de Revisión, la Comisión de Justicia encargada de la dictaminación⁸⁵ detectó algunas imprecisiones, verbigracia, una incorrecta seriación de los incisos del artículo 97, relativos al recurso de queja, entre otras más; no obstante, no se aludió a la duración de los plazos.

Finalmente, En el dictamen remitido a la Cámara de Senadores, se determinaron viables y oportunas las observaciones⁸⁶ de la Cámara de Diputados; naturalmente, en tal documento no se hizo mención al cambio en los plazos, al no haber sido materia de las observaciones formuladas.

Lo que me interesa destacar es que en principio se pensó en la ampliación de los plazos para la promoción del juicio de amparo pero, además, de aquéllos “establecido para la tramitación del juicio”; como se dijo, con una finalidad bien delimitada: que las partes preparen con el mayor cuidado la exposición de los argumentos que presenten ante el juzgador, de tal suerte que la función jurisdiccional se facilite.

Desde luego, si la ampliación lo es para la preparación defensiva de las partes, no cobra sentido la dilatación en el tiempo para oír sentencia. En efecto, lo que contempla la última parte del artículo 92 de la Ley de Amparo es, en realidad,

⁸⁵ Véase las páginas 18 a 19 del dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, El documento completo está disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=S3kqmuudgFh7abj3lbW0A55B1QIDB0MJS1u06XJb9GpK5nh89C0WThEsgkLqKfgU0lg5ys8QChMx1Si/gOVZLkcAOe4uC09qkC6FEuJpZItuMn9R1WXRNxwf2MBlvvpq1byBmhWRFp73GnjFWKVIQ==>. Consultado en julio de 2020.

⁸⁶ Tal declaratoria se encuentra en la página 14 del dictamen. El documento completo está disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=S3kqmuudgFh7abj3lbW0A55B1QIDB0MJS1u06XJb9GpK5nh89C0WThEsgkLqKfgiESztkAxREKYsusa00jlafwwQuNPcLc1/5yCw9+3Yg+fygfuZ9tMKyUutPiwZKgD94yRUMKPIOAMgo6WdFqBRw==>. Consultado en julio de 2020.

el plazo de citación a oír sentencia. Así se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 92 y 183:

“Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.”

Luego, el auto de turno que se dicte en el recurso de revisión es equiparable al que se pronuncia en el amparo directo y tiene el mismo efecto: iniciar el término que tiene el relator para presentar un proyecto de sentencia y citar a los justiciables a escucharla.

Al no existir la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, en ninguna de sus vías, dicha citación no tiene el efecto que sí tiene en otro tipo de procesos, por ejemplo, en el ordinario civil en Guanajuato⁸⁷, que importa la cesación del plazo para que opere la caducidad procesal.

En corolario de lo anterior, debe concluirse que lo que en principio es una buena intención legislativa —permitir a las partes una mejor preparación en su estrategia defensiva— resulta desnaturalizado tratándose de plazos que se aplican exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de amparo.

En efecto, turnado el expediente, la litis recursal ya se encuentra trabada con el escrito de agravios y las razones que sustentan la interlocutoria suspensiva⁸⁸. En otras palabras, ha pasado el momento en el que el recurrente ha preparado su

⁸⁷ Así lo dispone el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

⁸⁸ Hago referencia sólo a esta resolución por ser la que interesa a la tesis.

defensa y ha culminado con la presentación del medio de impugnación, también el adherente ha tenido oportunidad de defenderse⁸⁹ y el juzgador —que no es parte—, ha externado en su determinación las razones que le llevaron a conceder o negar la suspensión definitiva.

Recapitulando, ha quedado evidenciado que un gran porcentaje de recursos de revisión quedan sin materia; y que una de las causas de esto es que el juicio de amparo sea fallado definitivamente antes de que el tribunal revisor analice la juridicidad de la interlocutoria suspensiva, lo que a su vez se traduce en la ineficacia *de facto* de la revisión como recurso ordinario, a la luz del artículo 17 Constitucional y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante mencionar que en un alto porcentaje⁹⁰, sí existe un pronunciamiento del Tribunal de Alzada lo que *en ocasiones* implica la eficacia del recurso, por lo que no se puede concluir *en abstracto* que el medio de defensa sea *semper et ubique* ineficaz y, por tanto, inconstitucional e inconvencional.

Sin embargo, recordando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cualquier cuadro fáctico que implique denegación de justicia conculca el citado 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como ocurre, en promedio, más de tres de cada diez veces que se interpone un recurso de revisión.

Ante ese escenario queda una última pregunta por responder: ¿qué se puede hacer? La respuesta se desarrollará en el último capítulo.

⁸⁹ Véase la página 23 de este trabajo, en el primer capítulo en la que hago referencia a la revisión adhesiva.

⁹⁰ En el caso del Decimosexto Circuito, la sumatoria de los recursos fallados en el sentido de confirmar, modificar y revocar es de aproximadamente el 51.97%. Véase la página 56.

CAPÍTULO IV:

Propuestas de solución con miras a una mejor administración de justicia.

IV.I. La vía jurisdiccional.

El plazo de noventa días al que me he referido anteriormente es inatacable en la vía jurisdiccional. No existe medio para alegar en el juicio de amparo la contravención del artículo 92 de la Ley de Amparo a los parámetros constitucionales y convencionales.

En primer término, porque no es técnicamente correcto exigir que, al momento de solicitar la suspensión del acto, el quejoso sepa de antemano que tendrá que recurrir la interlocutoria que en su momento se dicte. En dicha solicitud lo que se expondrá son las razones para decretar la medida cautelar, nada más.

En segundo, porque al momento de formular la revisión en contra de la referida interlocutoria, la parte inconforme —sea el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público— esgrimirá agravios únicamente en contra de los motivos que hayan llevado al resolutor a negar o a conceder la suspensión definitiva.

Al respecto, véase la tesis 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el

procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de **la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida**; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

(Lo resaltado no es de origen.)

Conforme a ese criterio, los agravios deben versar sobre la cuestión debatida, por lo que cualquier argumento impugnativo que no tienda a discutir los razonamientos que sustentan la interlocutoria suspensiva técnicamente es inoperante.

Desde luego, me refiero al caso en que el disenso sea en el sentido de evidenciar lo excesivo del plazo y el temor fundado de que el recurso de revisión quede sin materia. Así, por las razones apuntadas, sería desestimado en sede jurisdiccional.

No obstante los razonamientos señalados, podría suceder que un magistrado de Circuito, consiente de la cantidad de recursos declarados sin materia, al admitir el recurso realizara *ex officio* control constitucional sobre el artículo 92 de la Ley de

Amparo y, respetando los plazos legales de las partes para alegar o adherirse a la revisión, ordenase la tramitación sumaria del recurso.

Ello conforme a la tesis P.IX/2015(10a.), del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.”**⁹¹ Que faculta expresamente a los Tribunales Colegiados a ejercer el control difuso de regularidad constitucional respecto de las disposiciones que aplican, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el juicio de amparo.

Otra justificación epistémica que permitiría tal ejercicio es el entendimiento del control constitucional como mecanismo de autocorrección en el sistema jurídico. Me refiero al control que realizaría en el caso el operador jurídico respecto a la deficiencia procesal observada en la estadística judicial.

Lo anterior en forma alguna puede ser entendido como activismo judicial. Dice Atienza: “Un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho”⁹², por tanto, el proceder del juzgador no se puede calificar de activista, como una especie de remedio justiciero, pues su actuar se inscribe dentro de los límites del derecho a un recurso eficaz sin el mínimo de afectación a justiciables ni al ordenamiento jurídico.

⁹¹ Dicha tesis es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 355 y número de registro 2009816.

⁹² Atienza, Manuel. “Siete tesis sobre el activismo judicial”. *Ámbito jurídico*. 2019. Citado por Molina Betancur, Carlos Mario y Silva Arroyave, Sergio Orlando. “*El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. número 24 (Enero-Junio 2020), pp 117-145. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.04>. Consultado en agosto de 2020.

IV.II La vía legislativa.

Una vez que se ha demostrado la inviabilidad de la solución jurisdiccional —al menos a instancia de parte—, queda una segunda opción: Que el remedio se encuentre en sede legislativa.

Como primer opción, puede dotarse al recurso de revisión de efectos suspensivos, lo cual desde ahora descarto sea factible, ya que redundaría en el atraso ineluctable del juicio de amparo. Además, se antoja poco técnico que un incidente, un accesorio procesal, detenga la tramitación del amparo.

Ello puede ocurrir, efectivamente, en otro tipo de procesos cuando se trate de incidentes de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, ello se actualiza únicamente cuando deben dilucidarse aspectos estrictamente procesales que impidan la resolución de fondo, por ejemplo, la competencia del juzgador o la procedencia de la vía en un juicio civil. La juridicidad de la medida no es un aspecto estrictamente procesal que impida la resolución de fondo del amparo.

La solución más plausible implica la reducción del actual plazo de noventa días por uno menor, sólo para el supuesto de procedencia en que se recurra la interlocutoria suspensiva⁹³. Surge una segunda interrogante: ¿cuál sería el plazo que debe asignarse en ese supuesto?

A esta segunda pregunta tengo dos respuestas:

1. Equiparar la queja *urgente*⁹⁴ que se plantea en contra del acuerdo que resuelve sobre la suspensión provisional, a la revisión dándole el carácter de

⁹³ Desde luego que se dejaría el actual lapso de noventa días para la revisión en contra del sobreseimiento decretado fuera de audiencia o de la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

⁹⁴ El supuesto de procedencia mencionado está contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y el plazo de cuarenta y ocho horas está establecido en el numeral 101, último párrafo del mismo cuerpo legal.

urgente y por tanto de un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Tribunal *Ad Quem* falle sobre la suspensión definitiva. Seguramente así sería poco probable que el medio de defensa quedase sin materia por resolverse primero el juicio principal.

En verdad, tratándose de la suspensión a petición de parte, sea la provisional o la definitiva, el juzgador, con algunas diferencias, verifica la configuración de los mismos extremos jurídicos. A continuación hago referencia a los supuestos de procedencia de la medida cautelar provisional y definitiva:

Tabla 7. Comparativa entre requisitos de procedencia de la suspensión provisional y definitiva. (Elaboración propia.)

Suspensión provisional	Suspensión definitiva.
1. Que exista solicitud del quejoso ⁹⁵ .	1. Que existe solicitud del quejoso ⁹⁶ .
2. Existencia indiciaria del acto reclamado (basada en las manifestaciones del quejoso). ⁹⁷	2. Existencia presuntiva del acto reclamado (como consecuencia de la no rendición del informe previo ⁹⁸); o la existencia acreditada del acto reclamado (derivado de las pruebas que obren en el expediente incidental o del informe previo ⁹⁹).

⁹⁵ Véase artículo 128, fracción I de la Ley de Amparo.

⁹⁶ *Ídem*.

⁹⁷ Soporta lo anterior la tesis 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Número 68, Agosto de 1993, página 12, número de registro 206395, de título: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**

⁹⁸ Véase el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

⁹⁹ En caso de que el informe previo niegue al acto reclamado, corresponde a la parte quejosa acreditar su existencia en la audiencia incidental. De no demostrarse la existencia del acto lo conducente es negar la suspensión. Véase la tesis VI.2o. J/19, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 133, número de registro 204855, de rubro y texto: **“INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN**

3. Que el acto sea susceptible de suspenderse ¹⁰⁰ .	3. Que el acto sea susceptible de suspenderse ¹⁰¹ .
4. Análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la no afectación del orden social y la no contravención de disposiciones de orden público.	4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
La suspensión provisional no puede tener efectos constitutivos ¹⁰² ; no obstante, sí puede tener efectos restitutorios cuando ello sea posible, conforme al segundo párrafo del numeral 147 de la Ley de Amparo.	La suspensión definitiva no puede tener efectos constitutivos ¹⁰³ ; no obstante, sí puede tener efectos restitutorios cuando ello sea posible, conforme al segundo párrafo del numeral 147 de la Ley de Amparo.

Como se observa de la anterior tabla comparativa, en realidad, al decidirse tanto sobre la suspensión provisional como la definitiva, el juzgador analiza la configuración de supuestos similares. La autorizada voz de Ricardo Couto coincide:

“...la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es completar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso, durante

PRUEBAS EN CONTRARIO. El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.”

¹⁰⁰ Por ejemplo, que no se trate de un acto negativo con efectos negativos o un acto consumado totalmente, por ejemplo, un arresto administrativo consumado.

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Véase artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

¹⁰³ *Ídem.*

la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquél perjuicios¹⁰⁴.

La diferencia más significativa en el estudio de una y otra es en cuanto a la existencia del acto reclamado. En la suspensión provisional, al ser dictada de plano, el juez debe presumir la buena fe del quejoso y tomar como verídicas las manifestaciones hechas bajo la protesta de mancuadra. En cambio, en la suspensión definitiva puede ocurrir:

1. Que no se rindan los informes previos;
2. Que se presenten aceptando como cierto el acto reclamado; o
3. Que se rindan negando la existencia del acto reclamado.

En el primer supuesto, se presume cierto el acto para efectos del incidente; en el segundo, se toma la afirmación de la autoridad y se le da pleno valor probatorio¹⁰⁵; y en el tercero, corresponde al solicitante de la medida demostrar la existencia del acto reclamado mediante la prueba documental o inspeccional que al efecto ofrezca en el incidente.

Además, al resolverse sobre la suspensión definitiva, específicamente sobre su eficacia, deben tomarse en cuenta los datos que haya proporcionado la autoridad responsable, vía informe previo (si lo hubo), con el fin de fijar el monto de las garantías correspondientes.

Las diferencias apuntadas podrían traducirse en una complejidad ligeramente mayor, cierto; sin embargo, si el estudio jurídico a realizar es tan similar, es factible concluir que cuarenta y ocho horas son suficientes para que el tribunal revisor, comúnmente especializado, resuelva sobre la suspensión definitiva, de igual forma que ya lo hace al conocer del recurso de queja urgente. Puede

¹⁰⁴ Couto, Ricardo. *Op. cit.* página 158.

¹⁰⁵ Véase la jurisprudencia citada en la nota 99.

duplicarse a noventa y seis horas, por mencionar un plazo en buena medida arbitrario, pero en afán de responder a las posibles objeciones de que las segundas instancias corresponden a órganos colegiados que necesita de una convocatoria previa para sesionar, aun de manera extraordinaria y que requieren del consenso de sus integrantes, lo que puede retrasar la toma de la decisión final, por ejemplo, si dos magistrados no comparten la postura del ponente y debe entonces reformularse el sentido de la ejecutoria, a diferencia de lo que ocurre en la primera instancia, en la que se resuelve unitariamente y sin necesidad de previa convocatoria.

No deja de mencionarse que existe un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que sostuvo que es improcedente el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria suspensiva con el sustento en la hipótesis legal relativa a la procedencia contra la determinación recaída a la suspensión provisional. La jurisprudencia referida es la siguiente:

“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que

prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente.”

Ello proscribe el reencause de la vía desde el marco legal actual por existir claramente diferenciados los supuestos de procedencia de cada medio de impugnación. Dicha tesis, como se ve, en nada incide en cuanto a la propuesta de modificación que aquí he sostenido.

Finalmente, existe otra posibilidad: modificar el artículo 92 de la Ley de Amparo para disminuir el actual lapso de noventa a quince días. La justificación de esta elección se encuentra en la Ley de Amparo abrogada, que preveía en su numeral 184, quince días para que, admitido el asunto, el tribunal resolviera lo conducente. En lo que interesa, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:”

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y...”

Cabe ahora preguntar si la reducción a quince días serviría para dotar de la eficacia necesaria al recurso de revisión e impedir que éste quedara sin materia. Afirmo que sí y para sustentarlo es necesario acudir a los datos estadísticos disponibles de años anteriores a dos mil trece, que es cuando la Ley de Amparo entró en vigor. Tomaré como ejemplo el año dos mil diez y lo compararé con el dos mil diecinueve.

A nivel nacional, en dos mil diecinueve, se resolvieron un total de 15, 544¹⁰⁶ recursos de revisión interpuestos en incidentes de suspensión, de esos, 3,951¹⁰⁷ fueron declarados sin materia, lo que representa un 25.4181%.

En cambio, bajo la vigencia de la Ley Abrogada, durante el dos mil diez se resolvieron en México 7,100 recursos de revisión¹⁰⁸, de los cuales 1,408¹⁰⁹ fueron declarados sin materia, lo que representa el 19.83%.

A primera vista, pareciera que un cambio de sólo el 5.5871% es poco. En realidad, resulta más significativo cuando confrontamos la cantidad de ejecutorias declaradas sin materia en ambos años:

Tabla 7. Comparativa entre requisitos de procedencia de la suspensión provisional y definitiva. (Elaboración propia.)

¹⁰⁶ Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019”. Consultable en el mismo lugar que la cita 75. Tomo el dato de la hoja 15 del documento, de nombre “TC-REV (IS) (3)”.

¹⁰⁷ *Ídem*.

¹⁰⁸ Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010”. Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado “Información Relevante”, luego en “Anexo Estadístico web”, posteriormente en “2010” y “Datos Tabulados”, al seleccionar “Tribunales Colegiados de Circuito” se encuentra el siguiente archivo: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2010/tabulados/TCC_10.pdf. El dato lo tomo de la página 120. Consultado en agosto de 2020.

¹⁰⁹ *Ídem*.

Tabla 8. Recursos de revisión declarados sin materia en 2010 y en 2019. (Elaboración propia.)

Recursos de revisión sin materia en 2010.	Recursos de revisión sin materia en 2019.
1408	3951

Hasta este momento he mencionado sólo dos años estadísticos, dos mil diez y dos mil diecinueve. A continuación me referiré tres años anteriores a dos mil trece y dos anteriores a dos mil diecinueve:

Tabla 9. Número y porcentaje de recursos declarados sin materia bajo la Ley de Amparo abrogada y la vigente. (Elaboración propia.)

Ley de Amparo abrogada (15 días).			
Año.	Egreso de recursos de revisión en incidente de suspensión.	Recursos declarados sin materia.	Porcentaje.
2010 ¹¹⁰	7,100	1,408	19.83%
2011 ¹¹¹	6,600	1,315	19.92%
2012 ¹¹²	7,635	1,614	21.13%

¹¹⁰ *Ídem.*

¹¹¹ Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2011" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra el siguiente archivo: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2011/tabulados/TCC_11.pdf. El dato lo tomo de la página 105. Consultado en agosto de 2020.

¹¹² Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2012" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra

Ley de Amparo vigente (90 días).			
2017 ¹¹³	12,998	3,314	26.26%
2018 ¹¹⁴	13,124	3,867	29.46%
2019 ¹¹⁵	15,544	3,951	25.4181%

Se destaca una clara tendencia hacia el alta del número de asuntos y de la cantidad de revisiones declaradas sin materia, tanto en cantidad como en porcentaje.

Ciertamente, se han tomado medidas para atender las cargas de trabajo cada vez mayores, como la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, por ejemplo, en dos mil doce en el Primer Circuito había 56 Tribunales Colegiados de Circuito y en dos mil diecinueve 67, lo que implica un aumento de nueve órganos jurisdiccionales (contando los especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y

el siguiente archivo:
https://www.dgepi.cjf.gob.mx/resources/anexos/2017/tabulados/TCC_12.pdf. El dato lo tomo de la página 120. Consultado en agosto de 2020.

¹¹³ Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2017" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra el siguiente archivo:
https://www.dgepi.cjf.gob.mx/resources/anexos/2017/tabulados/TCC_17.xlsx. Tomo el dato de la hoja 15 del documento, de nombre "TC-REV (S) (3)". Consultado en agosto de 2020.

¹¹⁴ Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2018" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra el siguiente archivo:
https://www.dgepi.cjf.gob.mx/resources/anexos/2018/tabulados/TCC_18.xlsx. Tomo el dato de la hoja 15 del documento, de nombre "TC-REV (S) (3)". Consultado en agosto de 2020.

¹¹⁵ Véase la nota 106.

Telecomunicaciones); no obstante, los datos estadísticos indican que los esfuerzos para atender la administración de justicia siguen siendo insuficientes.

Aun así, conforme al principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*¹¹⁶, el tema presupuestario no puede ser una excusa legítima para que México incumpla con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos de los habitantes.

Por tanto, volver al plazo de la ley anterior es otra alternativa viable para paliar la situación que enfrentan los justiciables en una cantidad considerable de casos, en los que no existe a su alcance un recurso eficaz para discutir la juridicidad de la suspensión definitiva.

¹¹⁶ Este principio está consagrado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Conclusiones.

Al inicio de este trabajo he repasado brevemente el marco regulatorio de la suspensión y del recurso de revisión. El primer apartado es muy conciso porque en realidad sólo sirve para dar contexto a los siguientes capítulos y para ir delimitando la respuesta a la interrogante que pretendo responder a lo largo de la tesis.

Sobre el primer capítulo, cabe realizar una investigación más profunda en torno a temas que ahí quedaron apenas nombrados, por ejemplo, los alcances de la revisión extraordinaria como el último medio de defensa que tiene aquél tercero interesado no llamado al juicio de amparo indirecto cuando la sentencia ya causó ejecutoria. ¿Cuál sería la materia de ese medio de defensa? ¿Cuáles serían sus efectos?

Ello no es materia de esta tesis, por lo que pido disculpas por mi laconismo en ese sentido; sin embargo, en lo que sí es tema espero haber dado un panorama suficientemente completo en torno a las particularidades que reviste el incidente de suspensión que es, con mucho, el más importante que se regula en la Ley de Amparo.

También creo que agoté el tema de la revisión en general, como un estudio necesariamente anterior al contenido del derecho a recurrir que, a su vez, es el tópico que más me interesó destacar dentro de los que gravitan en torno a la tutela judicial efectiva.

Así, en el segundo capítulo procuré la disección de la tutela judicial para encontrar en ese *corpus iuris* el derecho al recurso ordinario, iniciando la búsqueda en la Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales. La Constitución es menos pródiga en disposiciones jurídicas y la jurisprudencia nacional se centra en el debido proceso, en general, y no se especializa en el derecho a recurrir.

Sin embargo, fue bastante útil e insoslayable el peso del criterio de autoridad. Por cuestión metodológica, para llegar a la etapa de impugnación era menester analizar el inicio de la acción y el proceso. La etapa ulterior que no estudié fue la de ejecución de sentencia. Evidentemente, me detuve en la impugnativa por ser ahí donde se encuentra la respuesta a mi pregunta problematizadora.

Encontré como faro el concepto de justicia expedita, entendida como aquella que no está sujeta a ningún obstáculo, por lo que el acento se puso en si era válido ponerle o no obstáculos a los justiciables y de ser así, cuáles serían esas limitaciones.

En la tesis 1a./J. 90/2017(10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE UNA ACCIÓN”** apareció la división entre acceso a la jurisdicción, derecho al debido proceso y a la ejecución de las sentencias.

Así, el debido proceso pasó a ser la etapa en que estaba imbibido el derecho a un recurso ordinario y eficaz, aunque a esa altura aun no aparecía claramente.

En la tesis 1.a./J. 8/2020 se distinguió entre el derecho recurrir un fallo, como parte del debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo. Fue hasta entonces que apareció una clara división que sirvió de base para pasar al ámbito internacional.

Una auténtica sorpresa fue descubrir que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos existe una restricción del derecho a recurrir a sólo a la materia penal. Tal instrumento deja fuera las demás materias y si bien la letra del Tratado no lo dice expresamente, así debe entenderse si consideramos con deferencia el valor de las Observaciones Generales como aquéllas que dan fondo

y contenido a la forma cuasivacua de la norma internacional. Para quienes se dediquen a la materia penal es útil conocer este Tratado.

En el tercer subtítulo del capítulo II se encuentra el mayor sustento de la tesis, pues ahí se describen los requisitos que debe reunir el recurso ordinario y eficaz como garantía consagrada en el artículo 8.2, inciso h). Es copiosa la jurisprudencia de la Corte Interamericana en este tema, pero también repetitiva, por lo que en aras de no saturar el trabajo de muchos casos en que se haya sostenido la misma consideración, procuré centrarme en distintos casos y opiniones consultivas que permitan mostrar un panorama suficientemente amplio para contestar a la pregunta concreta que he planteado.

De lo anterior resalta que cualquier situación *de iure* o *de facto* que no permita que el recurso sirva de control de las determinaciones jurisdiccionales contrarias a derecho conculca el derecho consagrado en el citado artículo 8.2, inciso h) de la Convención.

Ya en el ámbito convencional, consideré oportuno analizar la institución jurídica del recurso judicial efectivo para así compararlo con el recurso ordinario y eficaz y visibilizar sus semejanzas y diferencias. Ciertamente, ambos tienden en último término a la preservación del orden jurídico; sin embargo las particularidades de cada uno, sus finalidades inmediatas y las consecuencias de su inocuidad son diversas.

Con ese exordio bien asentado, en el capítulo III puse al recurso de revisión bajo el escrutinio que debe superar para ser considerado un recurso ordinario eficaz. Superó el test de adecuación, que corresponde al ámbito netamente abstracto-jurídico. Hizo lo propio con la eficacia jurídica, pues en verdad sirve para analizar la juridicidad de la interlocutoria suspensiva y permite al Tribunal Colegiado un control amplio de aspectos jurídicos, fácticos y probatorios.

En el apartado III.II denominado “la eficacia fáctica del recurso”, recapitulé un poco respecto de a la mecánica de otorgamiento de la suspensión definitiva para evidenciar qué variables intervienen en el resultado final de que la revisión quede sin materia.

Además del momento de la solicitud de la suspensión, debe tomarse en cuenta la duración del juicio principal, recordando que el incidente de suspensión es un accesorio procesal. Para determinar la duración aproximada del juicio transcribí, por su importancia, la tesis 1a./J. 46/2012(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ese criterio lo resaltable es que la propia Corte afirma que existe una imposibilidad legal y jurisprudencial para fijar un plazo fijo de duración del juicio de amparo, por lo que deben atenderse a los datos estadísticos que emite la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal respecto al lapso promedio de resolución de los juicios de amparo.

Siguiendo esa línea argumentativa inserto tres tablas, en las se menciona, según los distintos Circuitos, el plazo promedio en días durante dos mil diecinueve para: (1) la duración del juicio de amparo indirecto; (2) la duración de la resolución del recurso de revisión; y (3) la sumatoria que resulta de ambas instancias.

Enseguida, tomo como ejemplo el Decimosexto Circuito, correspondiente al Estado de Guanajuato e inserto una cuarta tabla con los sentidos adoptados en los recursos de revisión en el año dos mil diecinueve. Luego, únicamente en los recursos de revisión interpuestos en contra de la interlocutoria suspensiva.

Todo lo anterior, para enfocarnos en cuántos asuntos se declaran sin materia y con qué frecuencia.

Los resultados obtenidos arrojaron que las resoluciones sin materia son igual de comunes que las confirmatorias, con una incidencia del 37.8289%, es decir casi cuatro de cada diez revisiones fueron declaradas sin materia durante el periodo referido.

Posteriormente explico los dos motivos principales por los que un recurso puede declararse sin materia: porque exista una resolución ya en otro juicio, con una triple identidad entre el quejoso, la autoridad responsable y el mismo acto reclamado; y porque el juicio principal se resuelva definitivamente.

En verdad, en la práctica judicial se observa que el último de los supuestos se configura con mucha más frecuencia que el primero.

Por tanto, llego a la conclusión de que debe existir alguna deficiencia en la mecánica de la tramitación del incidente de suspensión o en su impugnación. No debería haber recursos sin materia por dilaciones no imputables a las partes. El problema está en el plazo de 90 días que tiene el relator para formular el proyecto de sentencia respectivo, pues el artículo 92, de la Ley de Amparo que lo contempla no distingue el supuesto de procedencia que se actualiza.

Debo hacer constar que las preguntas que me ido haciendo a lo largo de este trabajo han nacido mientras lo realizo como una consecuencia natural del hilo argumentativo que he tomado. Por tanto, una vez advertida la problemática, no me quise detener en una mera enunciación del error, sino que determiné buscar alguna solución. La que ideé se basa en la reducción del plazo de noventa días.

La vía jurisdiccional, tal como se vio en el capítulo atinente, no es la idónea ni aun en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de la norma. Queda entonces plantear una reforma legal.

La propuesta no puede ser arbitraria. Había que seleccionar un plazo y esgrimir argumentos que sustentaran la decisión. Encontré dos opciones viables.

La primera se basó en el parangón entre la suspensión provisional y la definitiva. Sus similitudes permiten equiparar la duración del medio de impugnación que proceda en ambos casos. Así, la queja *urgente* puede dar lugar a una especie de revisión con el calificativo de *urgente* que se resuelva en contra de la interlocutoria suspensiva en el plazo de 48 horas.

No se puede soslayar la integración colegiada del Tribunal de Alzada, con la necesaria dilación que ello implica para la toma de sus determinaciones, así como las escasas, pero al fin y al cabo existentes diferencias entre la suspensión provisional y la definitiva, por lo que atendiendo a ello se propone duplicar el plazo a 96 horas.

Algo que no plasmé en el capítulo respectivo y que reservé a las conclusiones es que en lo personal esta es la opción que me parece más adecuada y no resulta excesivamente gravosa para los Tribunales Colegiados de Circuito. Recordemos el caso de Decimosexto Circuito, en el que en dos mil diecinueve hubo trescientas cuatro revisiones contra la interlocutoria suspensiva. En la siguiente tabla se observa cuántas fueron resueltas por cada órgano jurisdiccional:

Tabla 10. Recursos de revisión declarados sin materia por Tribunal Colegiado en Guanajuato durante 2019. (Elaboración propia.)

Nombre del órgano jurisdiccional	Egresos en 2019.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal.	17
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal.	20
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.	57
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.	69
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil.	43

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil.	33
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil.	47
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.	10
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.	8
Total:	304

Teniendo en cuenta un aproximado de cuarenta y ocho semanas laborables al año¹¹⁷ implicaría que en algunos órganos jurisdiccionales pasara más de un mes sin que se presentara una de estas revisiones *urgentes*; en otros más, una a la semana; o, en el caso con más frecuencia, cinco al mes (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito).

La segunda opción (que, como se ve, en estricto sentido es una tercera) consiste en volver al plazo de quince días que se contemplaba en la Ley de Amparo abrogada. Esta solución es factible en virtud de que la estadística anterior al dos mil trece muestra que la frecuencia con la que se declaraba los recursos de revisión sin materia era proporcionalmente menor. Ciertamente, eran menos casos, pero también era menos porcentaje.

Con todo lo anterior la pregunta inicial: ¿el recurso de revisión en el caso de que se impugne la interlocutoria suspensiva es un medio de defensa eficaz? encuentra una respuesta ecléctica, como dije, *en ocasiones* sí existe un pronunciamiento de fondo del Tribunal de Alzada, lo que implica la eficacia del recurso, por lo que no se puede concluir que el medio de defensa sea *siempre* ineficaz y, por tanto, violatorio del debido proceso; no obstante, existe un cuadro fáctico reiterado de denegación de justicia, lo que es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se tiene visto.

Todo lo que aquí he presentado son números. Esta tesis no tiene la vista en el *Topus Uranus*, sino en la realidad que implica que cada una de las cifras

¹¹⁷ Descontando cuatro semanas de los dos periodos vacacionales.

presentadas son casos de personas que ponen bajo la consideración de los tribunales sus conflictos, esperando que se escuchen sus planteamientos y se les proteja ¿A cuántos de ellos se les niega día a día? ¡Sus derechos fundamentales están en juego!

Es grave. Un solo caso de los miles que hay es suficiente para causar responsabilidad internacional para el Estado Mexicano.

La reforma legislativa es necesaria y ciertamente perfectible, pues en todas las instituciones sociales se encuentran carencias; no obstante, puede así reducirse el camino al ideal de justicia o por lo menos, se puede hacer menos injusta la impartición de justicia.

Otra idea que dejo para estas líneas es que además de la denegación de justicia, otro efecto pernicioso que tiene la práctica de decidir sin resolver¹¹⁸ (no mencionado por Magaloni), es que la falta de resoluciones de fondo, naturalmente, impide que los Tribunales Colegiados integren jurisprudencia sobre el tópico puesto a debate, lo que serviría para unificar los criterios en torno a cuando ha de negarse o concederse la suspensión definitiva.

En efecto, la determinación de fondo en torno al problema jurídico generaría criterios dispares a lo largo y ancho de la República que eventualmente podrían ser unificados mediante el procedimiento de contradicción de tesis, lo que no es factible si los medios de impugnación quedan sin materia.

Como reflexión final, me parece que la tesis no sería vacua ante un eventual cambio legislativo que acogiera alguna de las propuestas aquí planteadas. En el

¹¹⁸ Magaloni Kerpel, Ana Laura. “La política judicial de decidir sin resolver”. En: “Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho”. Cuéllar Vázquez, Angélica y Chávez López, Arturo (coordinadores). Ediciones Coyoacán. México. 2003. Páginas 349 a 360. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3618/15.pdf>. Consultado en agosto de 2020.

núcleo de este trabajo están las directrices que deben reunir todos los recursos para ser considerados eficaces. En trabajos futuros, podría explorarse, por ejemplo, la eficacia del recurso de revisión fiscal, contemplado en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —que tiene una procedencia restringida, incluso por la propia jurisprudencia doméstica— o de la apelación prevista en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales —que proscribía la posibilidad de controvertir la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento— a la luz de la jurisprudencia que aquí he invocado.

Fuentes de información.

Doctrina.

- Atienza, Manuel. “*Siete tesis sobre el activismo judicial*”. Ámbito jurídico. 2019. Citado por Molina Betancur, Carlos Mario y Silva Arroyave, Sergio Orlando. “*El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. número 24(Enero-Junio 2020). Disponible en : <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.04>
- Burgoa O., Ignacio. “*El juicio de amparo*”. 43ª edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
- Carrasco Durán, Manuel. “*La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Revista de Derecho Político. Número 107 (Enero-Abril 2020). p. 23. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/27182/21169>. Consultado en noviembre de 2020.
- Coello Cetina, Rafael. “*El amparo contra normas tributarias autoaplicativas*”. 1era edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- Couto, Ricardo. “*Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*”. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1983.
- Estrada Jungo, Víctor Manuel. “*La adhesión en el sistema procesal mexicano*”. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. 1era Edición Digital. Marzo de 2020. Disponible en línea en https://www.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Adhesion-sistema-procesal_TJAEG_vI02.pdf. Consultado en agosto de 2020.

- Magaloni Kerpel, Ana Laura. “*La política judicial de decidir sin resolver. En: Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*”. Cuéllar Vázquez, Angélica y Chávez López, Arturo (coordinadores). Ediciones Coyoacán. México. 2003. Páginas 349 a 360. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3618/15.pdf> Consultado en agosto de 2020.
- Montero Aroca, Juan. “*La paradoja procesal del siglo XXI, los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*”. Editorial Tirant lo Blanch. 1era edición. España. 2014.
- Ovalle Favela, José. “*Teoría General del Proceso*”. Editorial Oxford University Press 6ta edición. México. 2005.
- Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús. “*El canon constitucional de razonabilidad*”. Editorial Porrúa. 1era edición. México. 2018.
- Taruffo, Michele. “*Simplymente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*” (traducción de Daniela Accatino Scagliotti). 1era edición. Editorial Marcial Pons. España. 2010.

Normatividad.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

- Ley de Amparo.
- Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Documentos de estadística judicial.

- Duración promedio de los juicios de amparo indirecto en 2019:
<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Findicadores.htm>.
 (Deben llenarse los campos Año estadístico: “2019”; Tipo de Órgano: “Juzgados de Distrito”; Nivel de indicadores: “Productividad”; e Indicadores: “Duración en días de los asuntos (JD/ Juicios de Amparo Indirecto)”.)
- Duración promedio de los recursos de revisión en 2019:
<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Findicadores.htm>. (Deben llenarse los campos Año estadístico: “2019”; Tipo de Órgano: “Tribunales Colegiados de Circuito”; Nivel de indicadores: “Productividad”; e Indicadores: “Duración en días de los asuntos (TCC/ Amparo en Revisión)”.)
- Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Panorama del Decimosexto Circuito. Apartado “Información Relevante”; posteriormente “Anexo Estadístico Web” y luego “Panorama por Circuito”, opción Decimosexto Circuito:
https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2019/graficas/c16_2019.pdf
- Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2010" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra el siguiente archivo:
https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2010/tabulados/TCC_10.pdf

- Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2011" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra el siguiente archivo:
https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2011/tabulados/TCC_11.pdf
- Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012". Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado "Información Relevante", luego en "Anexo Estadístico web", posteriormente en "2012" y "Datos Tabulados", al seleccionar "Tribunales Colegiados de Circuito" se encuentra el siguiente archivo:
https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2012/tabulados/TCC_12.pdf

- Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017”. Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado “Información Relevante”, luego en “Anexo Estadístico web”, posteriormente en “2017” y “Datos Tabulados”, al seleccionar “Tribunales Colegiados de Circuito” se encuentra el siguiente archivo: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2017/tabulados/TCC_17.xls. Hoja 15 del documento, de nombre “TC-REV (S) (3)”.
- Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018”. Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado “Información Relevante”, luego en “Anexo Estadístico web”, posteriormente en “2018” y “Datos Tabulados”, al seleccionar “Tribunales Colegiados de Circuito” se encuentra el siguiente archivo: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2018/tabulados/TCC_18.xls. Hoja 15 del documento, de nombre “TC-REV (S) (3)”.
- Consejo de la Judicatura Federal. “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (SENTENCIA) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019”. Consultable en la página oficial de la Dirección General de Estadística Judicial, en el apartado “Información Relevante”, luego en “Anexo Estadístico web”, posteriormente en “2019” y “Datos Tabulados”, al seleccionar “Tribunales Colegiados de Circuito” se encuentra el siguiente archivo:

https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/anexos/2019/tabulados/TCC_19.xls
x. Hoja 6 del documento, de nombre "TC-REV (S) (3)".

- Consejo de la Judicatura Federal. "MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE REVISIÓN (INCIDENTES DE SUSPENSIÓN) EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019". Consultable en el mismo libro de excel que la cita anterior. Hoja 15 del documento, de nombre "TC-REV (IS) (3)".

Observaciones Generales y Comunicaciones del Comité de Derechos Humanos.

- Observación General 32 "*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*", adoptada en el 90° periodo de sesiones. 2007. Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf
- Comunicación 450/1991 "I.P. vs Finlandia". Resuelta durante el 48° periodo de sesiones. 23 de julio de 1993. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/450-1991.html>

Jurisprudencia Interamericana.

- Opinión consultiva OC-8/87 "El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derecho Humanos)". Emitida el 30 de enero de 1987. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Opinión Consultiva OC-9/87, "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Emitida

el 6 de octubre de 1987. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

- Opinión Consultiva OC-11/90, "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Emitida el 10 de agosto de 1990. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf
- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C no. 1. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf
- *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C no. 35. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, no. 52. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C no. 70. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- *Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, no. 77. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantos vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Serie C, no. 97. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

- *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, no. 107. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C no. 112. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C no. 134. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2004. Serie C, no. 158. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, no. 179. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf
- *Caso Barreto Leiva vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, no. 206. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

- *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, no. 251. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
- *Caso Mohamed vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C, no. 255. Párrafo 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Jurisprudencia nacional.

- Tesis 522. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 343, número de registro 394478 y rubro: **“SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”**
- Tesis 2a./J. 5/93. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Número 68, Agosto de 1993, página 12, número de registro 206395 y título: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**
- Tesis VI.2o. J/19. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 133, número de registro 204855, de rubro y texto: **“INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO.”**

- Tesis P./J. 55/97. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, número de registro 198200 y rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**.
- Tesis P./J. 41/98. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, número de registro 195673 y título: **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.”**
- Tesis P./J. 42/99. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 6, número de registro 193910 y rubro **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.”**.
- Tesis 2a./J. 150/2006. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 368, número de registro 174033 y rubro: **“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS**

QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

- Tesis 1a./J.42/2007. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, número de registro 172759 y rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.
- Tesis 2a./J. 171/2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423, número de registro 171537 y rubro: **“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.”**.
- Tesis 2a./J. 188/2009. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, número de registro 166031 y rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**.
- Tesis 2a./J.36/2011(9a). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3515 y número de registro 2000099 y rubro: **“JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.”**.

- Tesis 1a./J. 46/2012 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, página 363 y número de registro 2001334 y rubro: **“GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.**
- Tesis 2a./J.59/2012. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1186 y número de registro 2001198, intitulada: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.”.**
- Contradicción de Tesis 265/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de agosto de 2012.
- Tesis P./J.28/2013. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Página 7, número de registro 2005101 y epígrafe: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.”.**
- Tesis P./J. 21/2014(10a). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, número de registro 2006225 y rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA**

DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”.

- P.IX/2015(10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 355, número de registro 2009816 y rubro: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”.**
- P./J. 28/2015 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 31, número de registro 2009918 y rubro: **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”.**
- Tesis 2a./J.12/2016. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 763 y número de registro 2010984, de rubro: **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”.**
- Tesis 2a. XXIII/2016(10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376, número de registro 2011614 y rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.”.**

- Tesis P./J.4/2017. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Página 5, número de registro 2013717 y epígrafe: **RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).**
- Tesis 1a./J. 90/2017(10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, número de registro 2015595 y rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE UNA ACCIÓN".**
- Tesis 1.a./J. 8/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589, número de registro 2021551 y epígrafe: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."**

Proceso legislativo de la Ley de Amparo vigente.

- Murillo Karam, Jesús y Zapata Perogordo, José Alejandro. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_20110215_1297791384.pdf
- Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República. Dictamen a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=S3kqmuudgFh7abj3lbW0A55B1QIDB0MJS1u06XJb9GpK5nh89C0WTyhEsgkLqKfgz8UKTBRHYio2Mxstlun5VD8huHgRmQXmWCMuUWKOat9+deOCmT02ZKfoYXE1bDd++5JTRQh+vnQIzEf/bO0X6Q==>.
- Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=S3kqmuudgFh7abj3lbW0A55B1QIDB0MJS1u06XJb9GpK5nh89C0WTyhEsgkLqKfgU0lg5ys8QChMx1Si/gOVZLkcAOe4uC09qkC6FEuJpZItuMn9R1WXRNxwf2MBlvvpq1byBmhWRFp73GnjFWKVIQ==>.

- Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. Dictamen por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=S3kqmuudgFh7abj3lbW0A55B1QIDB0MJS1u06XJb9GpK5nh89C0WTyhEsgkLqKfgiESztkAxREKYsusau0jlafwwQuNPcLc1/5yCw9+3Yg+fygfuZ9tMKyUutPiwZKgD94yRUMKPioAMgo6WdFqBRw==>.